



ANEXO 1: ALEGACIONES DE LOS INTERESADOS

II.4 Análisis de la oferta presentada por TESAU y modificaciones propuestas

Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado de nivel Regional

ASTEL se refiere a la ilegal e injustificada ausencia de disponibilidad en GigADSL de muchas modalidades propuestas; ilegal puesto que la prestación con interfaz ATM y en IP viene impuesta, según ASTEL, por la mencionada Resolución de 1 de junio de 2006, e injustificada por la falta de razones objetivas que impidan la disponibilidad en las interfaces ATM, por la barrera de entrada que supone tal negativa al implicar una duplicidad de inversiones y puesto que los productos mayoristas con interfaz ATM e IP no son sustitutivos para todos los servicios. En sus alegaciones ASTEL estima que la CMT al advertir una manifiesta ausencia de tales modalidades debería haber requerido a TESAU para que completase su propuesta.

BT abunda también en la ilegalidad que supone, según su opinión, la exclusión de determinadas modalidades de ADSL del servicio GigADSL en tanto supone un incumplimiento de la resolución del análisis del mercado 12 que impone la obligación a TESAU de prestar en GigADSL todas y cada una de las modalidades de ADSL. En su escrito de alegaciones ONO también hace referencia a la inviabilidad de aceptar la propuesta de TESAU de ofrecer nuevos servicios mayoristas de banda ancha exclusivamente bajo una interfaz IP.

Tanto ASTEL como BT señalan que para los operadores que han desplegado su red para interconectarse a gran parte de los 109 puntos de acceso GigADSL que fueron definidos, el tener que interconectarse ahora a nivel IP en otros puntos para tener una oferta mayorista completa con todas las modalidades, les supone unas inversiones totalmente innecesarias y unos graves perjuicios al tener que implementar dos redes con la pérdida de eficiencias y economías de escala correspondientes. BT añade que, para los operadores presentes a nivel ATM, la disponibilidad de determinadas modalidades sólo a nivel IP supone, no sólo la duplicación de las infraestructuras, sino además pagar por partes del servicio como es el transporte a nivel IP que son absolutamente innecesarias pues tienen ya una red para ello. En este sentido BT cree que el paso de un servicio regional con 109 demarcaciones a otro regional de 7 puntos implica bajar un peldaño en la escalera de la inversión.

ONO se refiere también a la necesidad de unificar la ubicación física del punto de conexión tanto para el servicio GigADSL y ADSL IP regional en cumplimiento de lo expresado en las medidas impuestas a TESAU (*“El servicio mayorista deberá estar disponible a terceros tanto en las demarcaciones definidas para el servicio GigADSL como en el nivel nacional”*). ONO indica igualmente que la existencia de los nuevos servicios mayoristas exclusivamente en modalidad IP lleva a corto plazo a la obsolescencia de la oferta GigADSL por falta de competitividad de los servicios prestados. En consecuencia ello obligaría a migrar todas las conexiones a la solución ADSL IP suponiendo un grave perjuicio para los operadores como ONO que han realizado importantes inversiones para acceder a los Puntos de Acceso (PAIs).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ASTEL indica que la comprensible migración tecnológica de la red de TESAU desde ATM a IP debe realizarse en condiciones que garanticen las funcionalidades que ofrece a día de hoy la red ATM así como la inexistencia de costes innecesarios y por el contrario incentivando la migración por ejemplo mediante un plan consensuado. Según ASTEL, la propuesta de TESAU no reúne ninguno de los requisitos mencionados y más bien impone una migración inmediata sin reutilizar las infraestructuras existentes.

Asimismo, en sus alegaciones BT indica también que no se opone radicalmente a que se proceda a la ordenada migración de las redes obsoletas a las más eficientes si se dan las condiciones adecuadas. Dichas condiciones serían, equivalentes a las alegadas por ASTEL, primera que los operadores tengan servicios equivalentes con las mismas funcionalidades disponibles en la red ATM, segunda la migración no produzca costes y minimicen los inconvenientes, tercera que se involucre al resto de operadores en el diseño de la nueva red y cuarta y última que se establezca un adecuado plan de migración de una red a otra.

Por su parte ONO también entiende que la evolución de las arquitecturas de red va a ser a IP, incluso vería viable la disponibilidad de algunas modalidades de tarificación por volumen exclusivamente sobre interfaz IP, sin embargo no considera aceptable actualmente la existencia generalizada de servicios mayoristas sólo sobre la interfaz ADSL-IP. En este caso también alude a la necesidad de definir procesos y precios de migración entre servicios prestados en diferentes tecnologías así como la garantía de niveles de servicio equivalentes a los actualmente prestados sobre GigADSL.

ASTEL y BT apuntan que TESAU no aporta razón alguna por la cual no se puedan prestar todas las modalidades a nivel ATM y apunta que en una red ATM es posible técnicamente proporcionar todos los servicios que puedan definirse en la parte del acceso xDSL, inclusive modalidades por volumen o por tiempo.

En sus respectivos escritos de alegaciones en el trámite de audiencia, prácticamente todos los operadores expresan su acuerdo con la propuesta del Informe de mantener el servicio regional GigADSL con las actuales características técnicas mientras TESAU no presente una oferta alternativa acorde con los términos establecidos en la Resolución del Mercado 12 y una migración entre ambas ofertas acordada dentro de un marco de debate entre todos los agentes y con los mínimos inconvenientes.

También se muestran de acuerdo con la posibilidad de que TESAU pueda proponer un servicio de acceso indirecto regional alternativo para permitir de forma razonable y consensuada ir eliminando progresivamente su oferta GigADSL basada en ATM.

TESAU insiste nuevamente en que para establecer el compromiso de garantía de calidad equivalente a la actual GigADSL es necesario que los puntos de acceso al servicio de acceso indirecto sean diferentes en función del tipo de tráfico cursado para facilitar el mercado del tráfico entrante en la red IP de TESAU. TESAU indica que a diferencia de lo argumentado por la CMT ello no impone al operador la habilitación de varios BRAS, uno para cada tipo de servicio, sino que el Operador mediante un único BRAS puede ofrecer servicios de distintas calidades dando de alta más de una dirección IP para su BRAS. Admite sin embargo, que aunque el esquema propuesto no impone costes superiores a los Operadores por la necesidad de duplicar los BRAS, sí obliga al uso de interfaces distintas. Justifica la diferenciación de interfaces de entrada pPAI-IP según el servicio porque el marcaje del tráfico necesario para



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

garantizar la calidad se realiza en el punto de acceso de entrada a su red. Según su escrito la imposición de la CMT de compartir el punto de acceso para tráfico de calidades diferentes implicaría la imposibilidad de implementar diferenciación de servicios y garantizar la calidad.

En lo relativo a la necesidad de establecer puntos de acceso separados para las diferentes modalidades según la calidad de servicio, el motivo señalado por TESAU no parece completamente justificado, si bien TESAU precisa que no son ciertos los criterios expuestos en el informe en cuanto a la necesidad que dicha separación impone sobre los operadores de disponer de 2 equipos BRAS. En un principio, el marcado de los paquetes que TESAU indica que debe realizar para poder posteriormente categorizar el tráfico según dicho marcado y aplicar calidades de servicio diferenciadas puede realizarse no sólo en función del interfaz de entrada sino también por otras condiciones. En línea con lo argumentado TESAU ya propone una solución para el caso de utilizar un interfaz de acceso Gigabit Ethernet en la cual se distinguirían los diferentes tipos de tráfico mediante etiquetas VLAN, incluso ampliando su utilización no sólo para distinguir entre diferentes tipos de calidades a aplicar sino también para poder entregar a través de una única interfaz también el tráfico de PAIs regionales y nacionales. La oferta presentada debería también adoptar soluciones similares para el resto de interfaces ofrecidas como STM-1, STM-4 o STM-16, aunque no sea utilizando etiquetas VLAN lógicamente.

En sus respectivos escritos de alegaciones, ASTEL y BT consideran que los servicios GigADSL y los que TESAU propone prestar a nivel IP regional no son técnicamente sustitutivos puesto que la oferta mayorista sobre ATM es la única que ofrece servicios de calidad garantizada, especialmente clave para el sector empresarial. Por el contrario, indican que la oferta de servicio IP presentada por TESAU no garantiza ancho de banda alguno, alterando fundamentalmente la naturaleza del servicio al no haber un mínimo de capacidad reservada extremo a extremo.

En este mismo sentido se expresa ONO en sus alegaciones en las que indica que el servicio basado en interfaz IP no permite alcanzar el nivel de calidad exigido para entornos corporativos. ONO manifiesta que si bien pueda existir alguna tendencia de sustitución del servicio GigADSL por ADSL IP para una amplia mayoría del mercado demandante, éste es el mercado residencial, y dicha conclusión no puede trasladarse al mercado empresarial. De forma equivalente a las alegaciones de BT y ASTEL, ONO también justifica la no equivalencia de ambos servicios para el sector empresarial por la imposibilidad de soportar aplicaciones críticas, indisponibilidad de herramientas de monitorización continua de la conexión, falta de garantía del ancho de banda extremo-a-extremo perdiéndose el sentido de los parámetros SBR 10% y SBR 50%.

Servicio de Acceso Indirecto al Bucle de Abonado de nivel Nacional

En consideración a la eficiencia de la inversión pasada y futura, indica ASTEL que no tiene sentido la separación de los PAIs IP de las modalidades Empresas y no Empresas (calidad "Plata" y "Oro") pues ello lleva a duplicar la inversión para conectarse a ellos llevando a una clara ineficiencia económica y ocasionando costes innecesarios a los operadores alternativos.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

BT igualmente solicita que la localización de dichos puntos pPAI-IP debería coincidir también geográficamente con los ya establecidos para la conexión a la red ATM.

Respecto a la posibilidad de que los puntos de acceso al nivel nacional deban coincidir con puntos de acceso al servicio regional GigADSL tal como alega BT, debe tenerse en cuenta que el servicio nacional parte de una situación inicial que es el servicio comercial ADSL-IP ofrecido por TESAU. La coincidencia de los puntos de acceso al servicio nacional con los del actual servicio comercial, así como la conservación de la misma arquitectura, permite a todos aquellos operadores que ya hacen uso de dicho servicio comercial reutilizar todas las infraestructuras desplegadas y mantenimiento de todas las conexiones establecidas. Además, las centrales en las que se ubican los puntos de acceso son centrales abiertas a la interconexión en las que los operadores disponen también de infraestructuras para acceder de forma simple. En consecuencia la petición realizada por BT supondría perjuicios claros para una gran mayoría de operadores, mientras que en cambio, la coincidencia de los puntos de acceso al nivel nacional definidos por TESAU en su propuesta de servicio con los actuales puntos de acceso al servicio comercial ADSL-IP no debe suponer ninguna complicación para los nuevos operadores que hagan uso de él.

Por su parte TESAU ha alegado que la modificación de la arquitectura relativa al establecimiento de los PAIs-IP regionales también como PAIs-IP del nivel nacional incluida en la medida cautelar de 14 de septiembre de 2006 resulta desproporcionada. Según TESAU, los puntos PAI-IP Nacionales en Madrid y Barcelona, según TESAU, coinciden con los niveles de Conexión de la Red IP con el objetivo de optimizar los flujos de datos que fluyen ordenadamente desde el nivel de acceso hacia el de conexión y viceversa, mientras que los puntos PAI-IP Regionales coinciden con el nivel de Tránsito IP, limitando el ámbito de cobertura de cada punto regional a los centros de acceso cuyo tráfico es agregado por el nodo de tránsito.

En cambio, expone TESAU que la modificación introducida genera tráfico cruzado entre nodos de tránsito, dejando de ser local en cada área e implicando doble uso de las infraestructuras de red al tener que subir hasta el nivel de Conexión para poder ser entregado de nuevo a otro nivel de Tránsito de jerarquía inferior, introduciendo incertidumbre en el dimensionado que puede desembocar en pérdida de calidad. TESAU destaca también que los actuales Puntos Neutros se encuentran en Madrid y Barcelona. Por ello TESAU solicita que se mantenga el servicio en los términos aportados por TESAU eliminando la propuesta incluida en la cautelar según la cual los PAIs-IP regionales propuestos puedan operar también como puntos de entrega del nivel nacional.

TESAU en sus alegaciones hace especial hincapié en la falta de precedentes internacionales en la decisión de definir hasta 7 puntos de acceso nacional e imponer la obligación de ofrecer puntos de conexión al servicio nacional más allá de la propuesta de Madrid y Barcelona. Indica también que debería tenerse en cuenta que al haber desestimado la propuesta de servicio regional presentada por ella misma, la imposición de dicha obligación implica disponer de unos equipos de interconexión específicos para soportar este servicio en los puntos señalados.

TESAU especifica que el acceso al servicio nacional fuera de Madrid y Barcelona apenas ha sido demandado y que de mantenerse el acceso al servicio indirecto a nivel



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

nacional en las siete ubicaciones, debería limitarse en cuanto al número máximo de conexiones para evitar problemas.

Tanto Euskaltel como DTI-Ibercom valoran positivamente la disponibilidad de puntos de acceso al servicio de acceso indirecto de nivel nacional diferentes de Madrid y Barcelona. Este último además, y coincidiendo con la demanda de TESAU, también considera adecuado que se puedan establecer límites en los puntos de acceso del servicio nacional distintos de Madrid y Barcelona para evitar desequilibrios en la red de TESAU, siempre y cuando estos no sean arbitrarios.

Asimismo solicita TESAU que la modalidad virtual introducida en la misma cautelar, consistente en la posibilidad de que un operador que haya solicitado la conexión a un PAI-IP regional pueda escoger cualquiera de los otros PAIs-IP Regionales donde ya disponga de conexión para recibir temporalmente el tráfico de todas aquellas conexiones dadas de alta que estarían asociadas al nuevo PAI-IP Regional solicitado, no sea incluida en la propuesta definitiva.

Ciertamente debe reconocerse que la propuesta de modalidad virtual también en la misma cautelar de 14 de septiembre de 2006, relativa a la posibilidad que un operador que haya solicitado la constitución de un pPAI regional pueda, mientras dure dicha constitución, recibir en otro PAI ya constituido y que elija todas las nuevas conexiones que pueda dar de alta que deberían estar asociadas al nuevo PAI que está constituyéndose, estaba justificada en aras a minimizar el cambio de ubicación de algunos puntos de acceso y no demorar la posibilidad que los operadores pudieran ofrecer el servicio debido a los plazos necesarios para constituir los nuevos PAI. Sin embargo, la cautelar de 21 de diciembre de 2006, insta a TESAU a ofrecer la modalidad de 3 Mbit/s también en el servicio regional GigADSL, servicio establecido y disponible desde hace tiempo y para el cual los operadores han dispuesto de tiempo para planificar su conexión, entonces no parece necesario mantener la modalidad virtual en la definición definitiva del servicio.

Calidad de servicio en ADSL-IP

Las alegaciones recogidas en los escritos de ASTEL, BT y ONO remarcan la imposibilidad de replicar mediante el servicio mayorista de nivel regional propuesto por TESAU los parámetros de calidad ofrecidos mediante el actual servicio GigADSL.

BT expone que, a diferencia del servicio ATM, en el diseño del servicio IP nacional presentado por TESAU no existe garantía alguna de ancho de banda extremo a extremo, luego el sentido de las modalidades con teórico caudal garantizado se pierde por completo, reduciéndose a un tratamiento diferenciado del tráfico pero en ningún caso una garantía de ancho de banda. Luego, este servicio que TESAU pretende prestar no sería viable para el sector empresarial que requiere necesariamente de una mínima garantía de servicio y por ello BT y también ONO solicitan que se establezca un acuerdo de nivel de servicio (SLA) para el servicio IP con los parámetros de caudal, pérdida de paquetes y jitter, que se especifique un procedimiento de medida y se establezcan unas indemnizaciones ante incumplimientos. Este punto es coincidente con lo solicitado por ASTEL, en el que demanda que se incluya explícitamente un SLA definiendo las garantías para los servicios IP denominados "Oro" y "Premium" así como las correspondientes penalizaciones por incumplimiento. ASTEL solicita que



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

cualquier SLA ofrecido por TESAU a empresas a nivel minorista debe estar disponible a nivel mayorista para evitar la discriminación.

Según ONO, sólo mediante la exigencia de una garantía de una calidad de servicio adecuada en el servicio ADSL-IP se daría también cumplimiento a lo expresado en el análisis del mercado 12 relativo a que “*Telefónica deberá garantizar la replicabilidad técnica de todas las ofertas de banda ancha que comercialice*”.

DTI2 e IBERCOM en sus alegaciones mencionan que siendo gran parte de los servicios de abonado basados en categorías UBR, es decir que no se dan garantías de tráfico, debería incluirse en la Oferta de Referencia un párrafo relativo al principio de no discriminación para evitar que TESAU pudiese aplicar políticas diferenciadas en cuanto a prioridades o incluso uso de redes o enlaces distintos para el transporte del tráfico de sus usuarios minoristas y de los servicios mayoristas. Sin embargo ambos operadores manifiestan no haber experimentado ni constatado en ningún caso la existencia de estas prácticas por parte de TESAU.

La mayoría de operadores alternativos insisten en la necesidad de definir también para el servicio nacional un compromiso en cuanto a la calidad de servicio para las modalidades destinadas al mercado empresarial y de negocios. Así por ejemplo lo solicitan BT, Jazztel y Ono en sus respectivos escritos. En términos similares se expresa Euskaltel al señalar que el servicio IP para las modalidades para empresas se basa simplemente en una priorización de un tráfico respecto a otro pero sin definir ni parámetros de calidad de servicio que puedan ser medibles y cuantificables ni sus valores. DTI-Ibercom, en referencia a la calidad de servicio de la solución IP, señala que si bien la actual oferta de referencia no incluye ninguna descripción del dimensionamiento, haciendo únicamente referencia a un servicio Best Effort, en la página web de Telefónica se puede acceder a un Anexo con la descripción técnica del servicio ADSL IP Nacional en el que se define la calidad de servicio como Best Effort con una reserva de una capacidad estadística mínima de 10 Kbit/s, no existiendo garantía alguna de velocidad extremo-a-extremo. Según DTI e Ibercom, dicha reserva que representa una concentración de 300 a 1 está muy por encima de la utilizada por cualquier operador. Por el contrario indica que TESAU, en su servicio minorista NetLan, y tal como puede comprobarse en la web misma de TESAU (www.telefonicaonline.com) garantiza también para sedes conectadas mediante modalidades ADSL para empresas una pérdida menor al 1% e incluso parámetros de retardo para aplicaciones en tiempo real.

Inclusión de nuevas modalidades técnicas en los servicios mayoristas como requisito para el lanzamiento de determinados servicios minoristas

En sus alegaciones los operadores como por ejemplo Euskaltel, indican que no tiene sentido que se limite la provisión de nuevos servicios si TESAU dispone de equipamiento en central específico para su provisión. Por tanto, previa comercialización por parte de TESAU de los servicios minoristas solicita que deben estar disponibles las correspondientes modalidades mayoristas tanto en la oferta ADSL IP nacional como en la regional GigADSL. Ello sería aplicable a las ofertas minoristas de TESAU para 10 y 20 Mbit/s.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ASTEL considera que las ofertas de 10 y 20 Mbit/s deben estar disponibles en el servicio regional GigADSL pues no es cierto que no puedan proveerse dichas modalidades sobre ATM. En cualquier caso, ASTEL indica que si esta Comisión decidiera no incluir dichas modalidades en GigADSL, deberían trasladarse las eficiencias y ahorros económicos que permitiría tener a TESAU la no implementación de estas modalidades en GigADSL a las tarifas mayoristas de dichas modalidades en la oferta ADSL IP nacional con carácter transitorio hasta que estén disponibles en la futura oferta mayorista regional.

Todo el resto de operadores alternativos coinciden en sus escritos de alegaciones en que todas las ofertas minoristas de TESAU deben ser replicables a través de la oferta mayorista de acceso indirecto de nivel regional sin excepción alguna en aplicación de la Resolución del Mercado 12 y por tanto en la necesidad de incluir las ofertas de 10 y 20 Mbit/s en el servicio GigADSL.

Tanto Orange, ONO, Jazztel como DTI-IBercom solicitan que se garantice la replicabilidad de los servicios minoristas de 10 y 20 Mbit/s imponiendo un plazo determinado para la modificación de la oferta regional y un plan de migración. BT señala que no es razonable que mientras TESAU no tiene listo su nuevo servicio regional, se le permita no prestar servicios en ATM, y que si la CMT decide eliminar la obligación de que TESAU proporcione las modalidades superiores a 8 Mbit/s en ATM, esta medida debe estar necesariamente condicionada a que en un plazo determinado TESAU tenga disponibles las mismas en una oferta de servicio mayorista de acceso indirecto de nivel regional de facilidades y calidades similares a GigADSL y con un debido plan de migración.

Por su parte TESAU indica que a pesar que esta Comisión reconoce la no obligación de realizar nuevas inversiones y despliegues en una determinada tecnología que no se considera preparada para el futuro, reconociendo el perjuicio que origina la exigencia de evolucionar el servicio GigADSL para soportar velocidades superiores a las actuales, sin embargo sí parece contemplar la exigencia de ofrecer en GigADSL las modalidades simétricas W e Y. TESAU señala que dichas modalidades se ofrecen mediante la tecnología ADSL2+ Anexo M de la norma G.992.5 de la ITU, tecnología escasa en las tarjetas disponibles en GigADSL por lo que propone que dichas modalidades sean exigibles únicamente en el servicio ADSL-IP.

En lo que respecta a la solicitud de TESAU sobre la no obligatoriedad de proveer las modalidades simétricas minoristas mediante el servicio regional por la escasa disponibilidad de tarjetas con ADSL2+ Anexo M, basta decir que la alegación es rebatida por la propia cobertura prevista por TESAU para estos servicios; TESAU desea ofrecer el servicio en ubicaciones que disponen únicamente de DSLAM-ATM por lo que es muy difícil de justificar que no se ofrezcan estos servicios dentro del servicio GigADSL. Además, debe tenerse en cuenta que dichas modalidades están destinadas al sector empresarial y por tanto no implican una demanda masiva.

Entrega de Señal

ASTEL solicita que se añada que la entrega de señal debe poder efectuarse en sala OBA o en espacio de alojamiento en la central en la siguiente mención incluida en el apartado 1.1 Servicio GigADSL de la propuesta: *“Para transportar el tráfico entregado*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

en los puertos de PAI o PAI-D hasta algún punto de destino remoto, se podrá hacer uso de las infraestructuras de puntos de interconexión, o de las desplegadas para la entrega de señal en acceso desagregado (cámara multioperador o enlaces radio).” Asimismo, ASTEL solicita que todo lo anterior se incluya también en el punto 1.2 relativo a los servicios ADSL-IP.

En relación con la petición de ASTEL cabe señalar que esta Comisión ya se ha pronunciado al respecto: la instalación de cableados para la conexión de puertos contratados en un PAI con los equipos coubicados en la misma central es una solicitud razonable de acceso a recursos asociados al bucle de abonado y por tanto TESAU está obligada a atenderla¹. Por otro lado, lógicamente las infraestructuras de interconexión o entrega de señal OBA deben poder utilizarse para transportar el tráfico entregado en los puertos PAI-IP. En consecuencia, no se requiere la mención expresa solicitada por ASTEL.

Ibercom y DTI2 en su escrito de alegaciones resaltan la eliminación de varias modalidades de entrega de señal disponibles en la OBA que también incluye el servicio de acceso indirecto GigADSL contemplando como única forma de conexión entre un PAI de cualquier modalidad con la red del operador los circuitos alquilados de la propia TESAU o su oferta de capacidad portadora. Así, no se menciona la posibilidad de utilización de medios propios o compartidos con otros servicios u operadores como por ejemplo la reutilización de infraestructuras de interconexión, la compartición de medios con el servicio de acceso directo u otras que ya se consideran en el actual servicio de acceso indirecto. DTI2 e IBERCOM solicitan que se mantengan todas las facilidades de transporte y entrega de señal contempladas en la actual OBA 2006 para todas las variantes del servicio de acceso indirecto, así como también la mención expresa a negociar de buena fe cualquier propuesta a primera vista razonable aún no estando incluida en la OBA.

Grupalia solicita que entre las modalidades del Servicio de Entrega de Señal que deberían estar englobadas de forma única para que puedan ser utilizadas indistintamente tanto para los servicios de acceso directo como indirecto, se contemple también la utilización de interfaces Fast Ethernet y Gigabit Ethernet. Grupalia reitera que se reconozca la posibilidad de utilizar indistintamente las diversas modalidades de entrega de señal definidas actualmente en la OBA tanto para el Acceso Desagregado como para el Acceso Indirecto.

Asimismo Grupalia menciona la necesidad de reconocer en todos los servicios recogidos en la OBA la utilización indistinta de interfaces ATM y Ethernet tanto en GigADSL como en ADSL IP. Al respecto Grupalia indica que actualmente TESAU ofrece interfaz Ethernet a nivel minorista pero al no ofrecerlo a nivel mayorista obliga a los operadores a tener que realizar conversiones de protocolos y encapsulados para transmitir el tráfico Ethernet mediante los servicios y tecnologías ofrecidos por TESAU. Según Grupalia, ello obliga a los operadores a tener que invertir en equipos que realicen dichas traducciones lo que encarece sensiblemente el servicio (para ello se aporta un presupuesto remitido por suministrador de dicho equipamiento) y complica su gestión. Grupalia también apunta que, para el caso del servicio de acceso al bucle

¹ Resolución de fecha 30 de diciembre de 2004 sobre el conflicto de acceso entre Sarenet, S.A., y Telefónica de España, S.A.U., en relación con el servicio de entrega de señal de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA), que pone fin al expediente DT 2004/1665.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de abonado, la capacidad disponible con los servicios de transporte hasta STM-1 no es suficiente para proveer servicios de Televisión sobre IP (IPTV).

A las alegaciones de Ibercom y DTI2 debe responderse que efectivamente, todas las modalidades servicios asociados definidos en el marco de la OBA actual, y en la que también estaba incluido el servicio de acceso indirecto GigADSL, deberán estar disponibles. Así debe interpretarse las obligaciones impuestas a TESAU con motivo de la Resolución del Mercado 12 donde se especifica que TESAU está obligada a *“...No retirar el acceso a facilidades que actualmente se están prestando sin aprobación previa de la CMT.”* y *“...A efectos de esta obligación, en relación con el acceso indirecto al bucle de abonado, se considera que la actual oferta de servicios mayoristas de acceso indirecto al bucle recogida en la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado, cuya última modificación fue aprobada mediante Resolución de la CMT de 19 de mayo de 2005 continua vigente.”* En cuanto a la necesidad de incluir una mención expresa a negociar de buena fe cualquier propuesta a primera vista razonable aún no estando incluida en la OBA, no parece adecuada en tanto en cuanto la petición no es más que la repetición de una de las obligaciones ya impuestas a TESAU, *“Atender a la solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización”*.

TESAU señala en sus alegaciones que hasta la fecha los operadores no han tenido necesidad de un servicio regulado de entrega de señal de capacidad superior a los 155 Mbit/s regulado en la actualidad ya que unas veces el transporte lo contrataban con TESAU pero otras veces se los autosuministraban o lo contrata a otros, tratándose por tanto de un mercado en competencia que no requiere de la regulación por parte de la CMT. TESAU también señala que no es adecuada la referencia realizada a su servicio MetroLAN puesto que éste tal como está concebido no soporta caudales de tráfico continuos como los que se requieren a un circuito extremo-a-extremo y que la entrega de señal Gigabit Ethernet (GbE) estaría provisionada a través de una red específica con equipos C-WDM, señalando además que la disponibilidad de este tipo de red por parte de TESAU está muy restringida. Como consecuencia señala que el precio regulado debería ser más elevado que el vigente en MetroLAN y propone como referencia un precio de 17.400€ como cuota de alta y una cuota mensual de 12.000€ para circuitos urbanos de menos de 10 Km. O una cuota de 12.000€+500€/Km para circuitos urbanos de más de 10 Km. O circuitos interurbanos provinciales.

Por su parte ASTEL señala que siendo totalmente partidarios de la nueva modalidad de entrega de señal propuesta, manifiesta su rechazo a la propuesta de precios y que su determinación debe realizarse en base a una comparativa que tenga en cuenta los precios reales. Según ASTEL hoy en día es posible obtener los precios que la misma TESAU está ofertando a nivel comercial y que oscilan entre el alta a 8.000€ y cuotas mensuales de entre 2.000 y 8.000€ según la distancia como la CMT puede comprobar en las ofertas que TESAU realiza en el marco de MetroLAN y MacroLAN. No obstante, ASTEL indica que dicha postura no es soportada en su seno por los operadores de cable.

FTE manifiesta también que los precios inicialmente propuestos están incluso por encima de la oferta comercial vigente de la propia TESAU que ella misma está utilizando y cuyos valores están también por debajo de la comparativa europea que se citaba en el informe. FTE considera que los precios de la oferta comercial son excesivos si se comparan especialmente con los precios que en Francia están siendo



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

aplicados para la conexión de centrales, que no son los correspondientes a las ofertas de Gigabit Ethernet sino los regulados en la nueva oferta de backhaul basado en fibra. Además, también corrige la comparativa citada en el informe relativa al Reino Unido y los precios ofertados por BT Openreach, indicando que si estudian todas las ofertas disponibles, entonces la más adecuada sería la denominada Backhaul Network Services (BNS). En este caso considerando todos los costes y un escenario de dimensionado eficiente de conexión de 6 centrales sobre un servicio de conexión (llamado HUB en la oferta inglesa) y una amortización de 5 años, entonces aunque la cuota de alta inicial en el Reino Unido es considerablemente superior, 52.000€, el coste medio anualizado por central resulta sensiblemente menor que la oferta comercial de TESAU debido a los bajos precios de la cuota mensual.

En sentido similar se expresan Jazztel, BT, DTI e Ibercom. Todos ellos, como también ASTEL solicitan también que la oferta de Entrega de Señal basada en Ethernet no sólo incluya circuitos Gigabit Ethernet sino también Fast Ethernet para ubicaciones donde no sea necesaria una capacidad tan elevada.

Ono por su parte indica la necesidad de aclarar las causas específicas por las que TESAU pueda denegar el servicio Gigabit Ethernet y cómo debe justificarlas técnicamente.

En su escrito de alegaciones y en referencia a la Entrega de Señal Euskaltel solicita la posibilidad que un operador no coubicado ni disponiendo de puntos de acceso al servicio de acceso indirecto pueda solicitar dichos servicios en nombre de otro previo permiso expreso y escrito puesto que proporciona servicios para extender la EdS de TESAU hasta los nodos del operador que efectivamente está coubicado. La existencia actual como motivo de denegación de una solicitud de entrega de señal el hecho de no estar coubicado supone una limitación que provoca ineficiencias en el proceso de provisión y posterior mantenimiento cuando un tercer operador suministra los servicios de extensión de dicha entrega de señal hasta la red del operador que está coubicado.

FTE solicita que explícitamente se incorpore, al igual que para los interfaces tradicionales, la aplicabilidad en entrega de señal de los interfaces y precios de los servicios de enlace a cliente Ethernet y Fast Ethernet de la ORLA, lo cual sin duda favorecerá la extensión de la cobertura del acceso desagregado a centrales más pequeñas pues reduce los costes fijos de conexión.

Texto consolidado de oferta de acceso desagregado y acceso mayorista de banda ancha (acceso indirecto)

ASTEL en su escrito de alegaciones solicita que el objeto del presente expediente se centre en aquellos servicios que no figuran en la actual OBA y que están incluidos en la definición del mercado de referencia. Por otra parte solicita que no sean afectados otros aspectos de la OBA actual ajenos a los nuevos servicios que se deben incluir. Asimismo, ASTEL considera que se deberían mantener las modificaciones aprobadas en la última versión de la OBA (en adelante OBA 2006), Resolución de 14 de septiembre de 2006, limitándose este expediente a introducir en la OBA 2006 las modificaciones oportunas correspondientes a los nuevos servicios ADSL-IP.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En el apartado noveno de su escrito de alegaciones, ASTEL considera que se deberían integrar en un único documento la oferta de servicios mayoristas de acceso directo e indirecto, identificando en la introducción de la OBA los apartados que afecten a cada una de las ofertas, al igual que se hizo en la última modificación de la OBA. Según ASTEL, ello presentaría grandes ventajas al existir aspectos comunes necesarios para ambos tipos de accesos como pueden ser la Entrega de Señal y los Sistemas de Información, junto con las relaciones entre ambos tipos de acceso en cuanto a migraciones se refiere.

FT considera que el único objetivo del presente expediente debería ser el de incluir en la OBA vigente nuevos servicios mayoristas de TESAU incluidos en la definición del Mercado 12 que permitan al resto de operadores replicar tanto las actuales ofertas minoristas de TESAU como las que pretenda lanzar en un futuro inmediato.

Grupalia considera que debería existir una única Oferta de Acceso al Bucle de Abonado que englobe tanto el acceso directo como indirecto con las diferentes modalidades y servicios contemplados en cada uno de ellos, incluyendo los servicios no considerados en la actual OBA mediante una modificación y/o ampliación de la misma. Por otra parte, en el caso de que se estimara conveniente la existencia de una oferta separada para los servicios de acceso indirecto, según Grupalia, ésta debería limitarse a aquellos servicios que no forman parte de la OBA vigente.

ONO considera que en cualquier caso la separación de la Oferta de Acceso Indirecto en un documento independiente no aporta ninguna ventaja, más aún que podría provocar posibles perjuicios a los operadores al separar en dos ofertas diferentes los servicios comunes que comparten como es el Acceso a la Información (Ventanilla única de acceso, caracterización del par). La existencia de dos ofertas aumentará la complejidad de administración y mantenimiento que puede repercutir en la aplicación efectiva de las obligaciones de TESAU. Asimismo, la existencia de una única Oferta refuerza la obligación de transparencia impuesta a TESAU en relación a la información disponible para el resto de operadores en referencia a sus propios recursos y planificación para atender su propia demanda de servicios de banda ancha.

Ibercom solicita que este nuevo expediente se trate como una modificación parcial de la nueva OBA 2006, indicándose expresamente qué aspectos de la misma se pretenden modificar. Asimismo, dicha entidad considera que la existencia de un único texto simplificaría el seguimiento de las sucesivas revisiones junto con su cumplimiento, y por otra parte, habría cumplido la obligaciones impuestas en el análisis de mercado de acceso desagregado como indirecto con la inclusión de todas las modalidades de acceso en dicho documento sin necesidad de segregar los capítulos del acceso indirecto de la OBA actual, tal y como se ha realizado en la propuesta presentada por TESAU.

ASTEL se reitera en el trámite de audiencia en su postura de abogar por que ambos servicios, desagregado e indirecto se recojan en un mismo documento, solicitando a esta Comisión que reconsidere su postura. JAZZTEL también considera muy perjudicial para el resto de operadores que ambos servicios no se recojan en un mismo documento. A juicio de ASTEL y JAZZTEL, se ha incurrido en una contradicción al argumentar que son servicios que se derivan de mercados diferentes, puesto que para el análisis de replicabilidad de ofertas minoristas se utilizan precios de ambos mercados.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por otro lado, ASTEL enumera diversas desventajas de tener dos ofertas separadas, reiterando su solicitud de que exista una sola oferta para ambos servicios, con una parte común y dos anexos donde se contemplen las especificaciones correspondientes a cada servicio, solicitud apoyada también por JAZZTEL. En última instancia y como mal menor, ASTEL considera que en todo caso debería indicarse que por defecto, todos los servicios recogidos en la oferta de acceso desagregado son también aplicables al acceso indirecto, recayendo sobre TESAU la carga de la prueba de que un determinado servicio no es aplicable por incompatibilidad técnica o procedimental.

Coherencia de la oferta con el texto de la OBA vigente

EUSKALTEL agradece que se haya revisado la coherencia entre OBA y la nueva oferta, incorporando aquellos aspectos ya consensuados en la OBA vigente.

TESAU manifiesta que no se debe dar traslado automático a los procedimientos existentes en la OBA sin mayor justificación que la supuesta coherencia de ofertas. TESAU añade que los procedimientos existentes son fruto de la negociación de años de experiencia en una oferta de mercado. En este sentido, TESAU entiende que no se debieran introducir modificaciones en cuanto a los procedimientos y penalizaciones que pudieran encontrarse en la OBA y, en particular hacerlos extensivos a la oferta de acceso indirecto ADSL-IP.

El objeto principal del apartado II.4.6 no es otro que modificar la propuesta inicial de TESAU a fin de contemplar todos los aspectos ya recogidos en el texto de la OBA vigente en relación a los servicios de acceso indirecto. No resulta aceptable en modo alguno que TESAU elimine o modifique en su propuesta de oferta, de forma unilateral y sin motivación alguna, aspectos de la oferta para servicios de acceso indirecto GigADSL ya aprobados por esta Comisión en resoluciones previas.

Por otro lado, TESAU hace alusión al carácter comercial de la oferta para servicios ADSL-IP a fin de justificar su petición de que no se hagan extensivos a ésta determinados aspectos de la OBA referentes al servicio de acceso indirecto GigADSL. Pues bien, a este respecto es preciso puntualizar que dichos aspectos no se han trasladado automáticamente, sino que se ha propuesto hacer extensivos a los servicios ADSL-IP aquéllos ya tratados en los diferentes expedientes de modificación de la OBA y cuya introducción se considera debería contribuir a mejorar la oferta presentada por TESAU, basada en su oferta comercial. No tiene sentido impedir dichas mejoras basándose únicamente en que los procedimientos existentes son fruto de la negociación de años, sino que deben ser analizadas las alegaciones de todos los operadores a cada aspecto concreto de los planteados, para determinar su procedencia o no.

Procedimientos del servicio GigADSL

DT12 e IBERCOM muestra su disconformidad con respecto al plazo máximo de interrupción para el cambio de acceso compartido a indirecto, aduciendo que es excesivo y que TESAU no deja tanto tiempo incomunicados a sus propios clientes, y proponen unos tiempos diferentes dependiendo de si se requieren actuaciones (en domicilio de abonado y/o central) o no.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Si bien es cierto que, para el caso de migración de acceso compartido a indirecto se estableció en la resolución del recurso de la OBA 2006 que no aplica el tiempo máximo de interrupción de 30 minutos, sino de 6 horas, ello no debe interpretarse en el sentido de que el cliente puede quedar incomunicado hasta 6 horas tal y como indican DTI2 e IBERCOM, sino como un periodo temporal dentro del cual deben realizarse de forma coordinada todas las actuaciones necesarias, tanto en central como en domicilio del abonado, de forma análoga a la ventana de cambio especificada para la prolongación del par en acceso desagregado. Por otro lado, ha de tenerse presente que TESAU está obligada a cumplir el principio de no discriminación y por tanto debe gestionar los trabajos con igual diligencia tanto para los operadores alternativos como para sus propios servicios minoristas.

Gestión de incidencias

TESAU ha agregado en su propuesta la siguiente matización, que no figuraba en el texto de la OBA anteriormente: *“Para que la Operadora pueda generar averías es condición indispensable, que dicha Operadora haya efectuado pruebas exhaustivas en el ámbito de red de su competencia, facilitando los resultados de esas pruebas como soporte de la diagnosis realizada.”*

A este respecto, cabe apuntar que en la última revisión de la OBA ya se ha indicado expresamente que un operador podrá abrir una incidencia una vez haya realizado las comprobaciones necesarias y verificando que la avería no se encuentra en los equipos y servicios de su ámbito de responsabilidad. Adicionalmente, se define el concepto de “Avería inexistente” y se contempla en la lista de precios de la OBA una cuota por notificación de falsa avería para todos los servicios de la OBA, así como una cuota por desplazamiento e incidencia sin fundamento. Estas medidas, que deben ser recogidas también en el texto de la oferta, resultan más adecuadas para afrontar el problema de la apertura de averías inexistentes que la medida que propone ahora TESAU. Asimismo, procede también añadir el texto referente al tratamiento de los franqueos indebidos de incidencias y las penalizaciones que conllevarán, aspectos introducidos en la modificación de la OBA 2006.

TESAU añade ciertas modificaciones relativas a las pruebas conjuntas, dentro de los apartados sobre el ciclo de vida de una incidencia y el escalado de incidencias. Estas modificaciones implican que las pruebas conjuntas se puedan solicitar fuera del proceso de escalado de una incidencia y que la falta de respuesta o la incomparecencia por parte de un operador a la citación para la prueba suponga el cierre automático de la incidencia. Todo ello constituyen aspectos que ya fueron contestados motivadamente en el contexto del expediente de modificación de la OBA 2006 y que no se estimó procedente recoger en el texto de la OBA según proponía TESAU, por tanto no es necesario reiterar aquí nuevamente dicha argumentación y procede eliminar estas modificaciones propuestas por TESAU, tomándose como base lo ya aprobado por resolución de la CMT.

TESAU propone que los operadores autorizados dispongan, de forma obligatoria, de un centro de atención con teléfono gratuito, al igual que ya hizo en el ámbito del expediente de modificación de la OBA 2006. En la resolución que puso fin a dicho expediente ya se argumentó de forma motivada la no procedencia de imponer esta obligación para los operadores alternativos, por tanto está totalmente justificado eliminar esta aportación de TESAU del texto de la oferta.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TESAU propone una serie de puntualizaciones relativas a la forma de contabilizar los tiempos de resolución de incidencias. En relación a esto, la metodología de contabilización de los plazos y tiempos ya queda perfectamente definida en el apartado “1.3.1.10 Contabilización de los plazos y los tiempos”, dentro del apartado relativo al modelo de procedimientos administrativos, de la propuesta de TESAU, que guarda coherencia con lo que ya está estipulado en la OBA, y no es procedente incluir las matizaciones propuestas por TESAU para contabilizar los plazos en el caso de resolución de incidencias. Asimismo, en los ANS de la OBA también se estipulan los tiempos que no computarán para calcular el plazo de resolución de incidencias. Por tanto, se debe partir de lo establecido en la OBA vigente en relación a estos aspectos.

En cuanto a la referencia de TESAU sobre que la no cumplimentación de la totalidad de los campos obligatorios podrá ser causa de rechazo de la avería, ya se especifica en el procedimiento definido que la comunicación de apertura de incidencia quedará registrada una vez el operador haya cumplimentado todos los datos obligatorios del formulario, por tanto se considera innecesaria la inclusión de dicha referencia.

TESAU alega que carece de sentido que el operador pueda modificar información relevante de la incidencia y que pueda abrir una incidencia por avería sin haber efectuado pruebas exhaustivas en su ámbito de responsabilidad. En relación a las averías inexistentes, TESAU indica que no resulta razonable que deba acreditarlas, ante la ausencia de pruebas previas por parte del operador. Por otro lado, TESAU solicita que se mantengan los horarios de atención mayorista de resolución de incidencias tal y como constaban en su propuesta inicial. Pero las alegaciones de TESAU relativas a las pruebas en el ámbito de responsabilidad del operador y las averías inexistentes son reiterativas y no aportan nada novedoso que justifique la modificación de los cambios introducidos, pues ya fueron contestadas a lo largo del procedimiento de modificación de la OBA 2006 y su recurso de reposición.

Procedimiento de baja de conexión

Para evitar bajas erróneas Ibercom estima necesario incluir un nuevo procedimiento que consista en cruzar el campo de número de teléfono del abonado con el número administrativo de la conexión, generándose una incidencia de provisión en caso de discrepancia.

Ibercom alega que se ha eliminado el último párrafo que prevé un estado de “previsión de nueva alta” de 3 meses a partir del momento en el que TESAU deje de facturar este servicio al operador, exigiendo que se añada.

En el formulario de solicitud de baja de conexión aparecen como campos obligatorios tanto el número administrativo de la conexión como el número de teléfono sobre el que está instalada la conexión por lo tanto no se considera necesario el procedimiento solicitado por Ibercom, ya que dicha solicitud deberá ser validada por TESAU en 2 días laborables, comprobando la veracidad de cada uno de los campos y en concreto debería verificar la correspondencia entre los campos citados por Ibercom, tal y como se establece en la OBA vigente.

En cuanto al último párrafo del apartado correspondiente a los plazos que contempla el estado de “previsión de nueva alta” durante 3 meses desde la baja en la propuesta



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de TESAU, Ibercom no justifica la necesidad de dicho párrafo, por lo que se propone no incluirlo.

Alta PAI-IP

Ibercom no está de acuerdo con la forma de presentación de las solicitudes a través de la “interfaz comercial” ya que menciona que sería un paso atrás en la tramitación de solicitudes y una fuente de futuros problemas por lo que solicita que se utilice el SGO como ventanilla única para la solicitud, tramitación y seguimiento del proyecto técnico del pPAI-IP.

Al igual que la presentación de solicitudes para el alta de PAI en acceso indirecto mediante GigADSL, se realiza a través de un formulario web, de forma similar la presentación de solicitudes de PAI-IP se deberá realizar a través de ese mismo canal. No obstante, al igual que se establece en el apartado 1.5.1.7 de la OBA vigente TESAU deberá contar con una interfaz de respaldo disponible ante situaciones de indisponibilidad del canal web. En cuanto a la validación de campos será de aplicación todo lo ya considerado en el apartado 1.5.1.2 de la OBA Vigente en el que se establece una validación on-line previa de los datos obligatorios antes de permitir su remisión definitiva, aunque dicha revisión será sólo estructural y no del contenido que se deberá realizar en la etapa de validación o aceptación de la solicitud. En definitiva, en cuanto a las características generales a tener en cuenta dentro los procesos administrativos a seguir será de aplicación lo referente al apartado 1.5.1 relativo en la OBA, incluyendo dicho apartado en la oferta mayorista de acceso indirecto.

Denegación de una solicitud de conexión

Ibercom propone que cuando se produzca una causa de denegación por “exceso de ocupación de servicios por unidad básica, según reglas de despliegue” dicha solicitud se encole en una lista FIFO para que pudiera ser atendida cuando se produzcan bajas de abonado en esa unidad básica. Esto aplicaría a todos los operadores en su conjunto, incluida TESAU. Según Ibercom, esta lista debería ser accesible a través de SGO estableciendo un proceso de comunicación de la nueva situación de viabilidad de la unidad básica a los operadores incluidos dentro de dicha lista FIFO.

La propuesta de Ibercom no puede aceptarse porque supondría un incremento desproporcionado e injustificado de la complejidad de la gestión de las solicitudes debido al gran número tanto de unidades básicas como de centrales que podrían estar involucradas sin que sea claro el beneficio que se conseguiría con tal medida, por lo que no se estima conveniente aceptar dicha modificación.

Incidencias específicas

Ibercom solicita que las incidencias tipificadas por TESAU al igual que son notificadas vía SGO, puedan ser constatadas y resueltas por el operador a través del mismo sin tener que generar una nueva solicitud (no originando anulaciones). Asimismo, propone una solución específica para cada una de las incidencias tipificadas fijando un plazo de cinco días para su resolución.

En caso de concurrir alguna de las incidencias específicas de provisión tipificadas en la tramitación de solicitud de alta de conexión en acceso indirecto, ello debería dar lugar a la apertura de una incidencia de provisión por parte de TESAU sobre dicha solicitud por lo que se tendría que utilizar la herramienta de gestión de incidencias especificada en el apartado 1.6 de la OBA vigente, siguiendo las interacciones y



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

plazos establecidos en dicho punto, no anulándose la solicitud en ningún caso por lo que no se entiende la manifestación de Ibercom en este sentido. En cuanto al plazo máximo de resolución de incidencias concretamente se determina en el apartado 1.6.5 de la OBA vigente que en el caso de incidencias de provisión estas deben ser resueltas en el plazo de 2 días hábiles por lo que se mantendrá este plazo estando por debajo de los solicitados por Ibercom. En este sentido, los procedimientos de gestión de incidencias que se proponen están totalmente alineados con los establecidos en el apartado 1.6 de la OBA vigente.

Ibercom señala que actualmente se utilizan dos ventanillas distintas para la comunicación de incidencias de provisión dependiendo de si ésta se inicia por TESAU u por otro operador por lo que solicita que el sistema por el que se comuniquen las incidencias pueda no ser el descrito en el 1.6.4 de la OBA, siempre y cuando proporcione:

- a) La posibilidad (y obligación) de interactuar en todos los tipos de incidencia en los que nuestra intervención pueda contribuir a la solución del problema.
- b) La posibilidad de solicitar y obtener sobre el sistema información adicional sobre la incidencia.
- c) Permita el seguimiento de las diferentes actuaciones sobre las incidencias por todas las partes y unidades implicadas

En el apartado 1.6.1 de la OBA vigente se establece una ventanilla única de acceso para la gestión de incidencias junto con la posibilidad de que cualquier operador, incluido TESAU, pueda ser el operador iniciador indicando mediante el campo de "operador responsable" a qué operador se considera responsable por lo que no se entiende la afirmación de Ibercom en el sentido de la existencia de dos ventanillas independientes para la comunicación de incidencias una para los operadores alternativos y otra para TESAU. En este sentido, se mantendrá lo ya establecido a la OBA en cuanto a gestión de incidencias desestimándose las solicitudes de Ibercom en este sentido.

SGO y procedimientos

Plazos de entrega de conexión de abonado

TESAU manifiesta que no entiende la propuesta de reducción de tiempos contenida en el informe de los servicios, ya que si bien los tiempos medios de provisión pueden ser bastante inferiores a los exigidos, se está ignorando que éstos se distribuyen según una función que viene determinada por los recursos disponibles y que es independiente de los plazos fijados como objetivo. Asimismo TESAU aporta en un anexo las distribuciones estadísticas de los plazos de provisión tanto de los servicios mayoristas como minoristas junto con un análisis comparativo de las mismas. En esta línea TESAU afirma que una reducción de los plazos de alta abocaría de manera automática a un mayor número de incumplimientos por su parte sin que de forma efectiva se puedan reducir por ello los plazos medios de prestación para el cliente final.

TESAU pone de manifiesto que los recursos técnicos, elementos de red y procesos de provisión de los servicios mayoristas de banda ancha (GigADSL y ADSL-IP) son en



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

gran medida comunes a los utilizados por los propios servicios minoristas por razones de eficiencia operativa y económica.

Por otra parte TESAU comenta que las discrepancias existentes entre los valores minoristas y mayoristas de los tiempos medios de provisión del servicio eran debidos a que en el cómputo de plazos de los servicios mayoristas GigADSL y ADSL-IP se estaba incluyendo los servicios ofrecidos por Telefónica Data, que actualmente se encuentra integrada en el dentro del segmento de clientes de Empresas de la propia TESAU, al requerir los servicios a este tipo de clientes un mayor número de actuaciones como la instalación de splitter o servicios adicionales aparte de la pura conectividad que incrementaban considerablemente el tiempo de provisión en estos casos.

Asimismo, TESAU afirma que la reducción del valor promedio los tiempos de provisión observada, es reflejo de varios factores: la mayor eficiencia alcanzada por TESAU; la demanda más moderada de los servicios de acceso indirecto, en beneficio de servicios de acceso directo (desagregación del par); la mejora de los sistemas soporte para la prestación de servicios.

Según TESAU la revisión de los plazos resulta improcedente por las siguientes razones: lo que realmente debe gestionarse son las desviaciones de las excepciones con respecto a valores objetivos en lugar de los valores medios; reducir los plazos objetivo cuando empiezan a presentar valores satisfactorios de cumplimiento no hace sino introducir causas de eventuales conflictos en una componente del mercado que no se ha caracterizado por su conflictividad; los criterios hasta ahora existentes que imponen penalizaciones ante todos los casos de superación del plazo, en lugar de ante un incumplimiento relevante del objetivo, hace que esta reducción de plazos sea especialmente preocupante e injusta.

Por último, TESAU entiende que aquellas actuaciones que impliquen trabajos en central deben disponer de un plazo de provisión mayor, concretamente para las siguientes casuísticas: altas con traspaso desde bucle compartido a acceso indirecto; cambios de servicio desde GigADSL hacia ADSL-IP en modalidades no existentes en GigADSL; altas con traspaso y cambios de velocidad en los que es necesario cambio de puerto en DSLAM de central por cambio de tecnología de ADSL a ADSL2+; cambios de servicio de ADSL-IP a GigADSL, o cambio de protocolo PPPoE a PPPoA, en los que sea necesario cambio de puerto de un DSLAM-IP a un DSLAM-ATM.

Jazztel está de acuerdo con la reducción de plazos propuesta en el informe, aunque comenta que los datos recogidos en la tabla del informe de audiencia muestran que los plazos de autoprovisión de TESAU son considerablemente inferiores a los que aplica a terceros por lo que en base al principio de no discriminación solicita que los plazos finalmente establecidos sean los mismos que TESAU se presta a sí misma.

Orange considera que cualquier reducción de los plazos vigentes es una medida positiva y necesaria, pero que tales deberían guardar coherencia con los plazos reales en que TESAU provee sus servicios minoristas (verdadero objetivo a replicar). Por ello recuerda a esta Comisión que en los indicadores de calidad publicados por TESAU el servicio Imagenio se provee en un periodo de 3,5 días en media, por lo que solicita



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

que se reconsidere reducir dichos plazos aun más para alinearlos con los que TESAU se aplica a sí misma para la provisión de sus servicios minoristas.

Astel aplaude la iniciativa de reducir los plazos de provisión, aunque al igual que Orange y Jazztel considera que los plazos que TESAU emplea en la autoprovisión de sus servicios son menores que los que aplica a terceros, por lo que solicita que los plazos sean los mismos que TESAU está prestándose a si misma.

DTI e Ibercom solicitan que se incoe expediente sancionador a TESAU respecto al incumplimiento denunciado de la obligación de no discriminación que le fue impuesta en la Resolución de 1 de junio de 2006 donde se analizaba el mercado de acceso de banda ancha al por mayor. Asimismo, en base a los datos y antecedentes que actualmente obran en el expediente actual y en el 2007/17, solicitan una reducción todavía mayor de los plazos de la OIBA, para que se alineen con el servicio minorista que menos tiempo tarde en proveerse. En este sentido, DTI e Ibercom proponen que para el alta de cualquiera de los servicios mayoristas de acceso indirecto se establezca un plazo igual a la media del servicio xDSL mayorista de provisión más rápida en 2007 incrementado en un 25% para asumir problemas puntuales. Asimismo solicita que el resto de servicios se reajusten a partir del valor resultante para este plazo.

A las afirmaciones de TESAU sobre la falta de justificación de la reducción de plazos, debe responderse que TESAU parece interpretar que el informe propone una reducción de plazos por la propia evolución de los plazos de entrega mayoristas. Muy al contrario, es la discrepancia entre dichos valores y los plazos de entrega de los servicios minoristas relacionados lo que justificaría una reducción. Es decir, si servicios minoristas directamente comparables se entregaran en plazos muy ajustados, sólo podría concluirse que los servicios mayoristas pueden estar sujetos a plazos equivalentes.

Procedimientos de tramitación masiva

TESAU alega que no está claro el propósito de la introducción del procedimiento de alta masiva en los servicios GigADSL y ADSL-IP, pues los operadores ya disponen de la opción en SGO de contratar hasta 1.000 altas simultáneamente mediante un fichero de formato preestablecido. Por otro lado, TESAU hace alusión a una eventual situación de saturación de los recursos que se puede producir en el caso de un gran número de altas que requieran actuaciones en central. TESAU considera que, para ser coherente con el procedimiento de altas masivas en acceso compartido, el procedimiento debería establecer la limitación de conexiones en una única central, ya que de lo contrario supondría la coordinación de trabajos en múltiples centrales, de muy complejo cumplimiento por parte de TESAU.

En cuanto al procedimiento de migración masiva de pPAI, TESAU considera innecesario que contemple la migración de conexiones entre pPAI-IP de distintos operadores, pues actualmente se puede realizar dando de alta a su titularidad el mnemónico con el que estén estableciendo los clientes del otro operador, y solicitando un alta con traspaso de todos los clientes. TESAU indica que, a diferencia de las migraciones entre pPAI de GigADSL, las migraciones de ADSL-IP son automáticas y hacen innecesaria la sincronización.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Con respecto a la primera alegación de TESAU, y como ya se expuso en el informe de audiencia, la motivación de la introducción del procedimiento de altas masivas no obedece únicamente a aspectos relativos a la tramitación de la solicitud, sino al ahorro de costes que conlleva. Por otro lado, ciertamente procede alinear el procedimiento con lo estipulado para el acceso desagregado en cuanto a que sea de aplicación solamente para conexiones asociadas a la misma central, tal y como solicita TESAU, y en consecuencia, modificar también los límites en cuanto a número mínimo y máximo de conexiones por solicitud (entre 15 y 50).

Por lo que respecta al procedimiento en dos pasos de migración de conexiones entre pPAI-IP de distintos operadores propuesto por TESAU, en primer lugar debe puntualizarse que nada impediría a un operador utilizarlo, es decir, solicitar primero el alta de titularidad del mnemónico y posteriormente un alta con traspaso de cada uno de los clientes, pues son procedimientos ambos ya definidos en la propuesta de oferta. No obstante lo anterior, es conveniente la existencia de un procedimiento específico que cubra de forma más eficiente la casuística asociada al traspaso de la cartera de clientes de un operador a otro, facilitándose así este tipo de migraciones masivas, dado que son operaciones habituales y necesarias para el normal funcionamiento del mercado.

Procedimiento de baja de pPAI

En el caso de solicitar la baja de un pPAI que mantenga conexiones activas, según Ibercom, se debería abrir una incidencia para confirmación y en caso afirmativo que se establezca una cuota menor por abonado al dar de baja de forma simultánea dichas conexiones.

Tanto en la propuesta de TESAU como en la OBA vigente ya se contempla como causa de denegación de la solicitud que el pPAI o pPAI-D a dar de baja cuente con conexiones activas, para evitar la pérdida del servicio en un número elevado de clientes si se produjeran solicitudes erróneas de bajas del pPAI con conexiones activas. Aunque esta manera de proceder no parece muy eficiente en casos de una baja masiva, no se encuentra justificado modificar la oferta en este sentido, por lo que en el caso planteado por Ibercom se debería dar de baja cada una de las conexiones establecidas en el pPAI, realizando la correspondiente solicitud por conexión más la solicitud de baja del propio puerto.

Presentación de solicitudes de alta de conexión GigADSL

Ibercom solicita que el campo obligatorio correspondiente al teléfono de contacto para cita ya existente se fije como asociado a un número móvil exclusivamente y que a su vez se introduzca como campo opcional un teléfono alternativo de contacto que pueda ser fijo o móvil. También solicitan que se especifique el sentido del campo opcional "fecha deseada de alta" pudiéndose fijar tanto una fecha posterior de hasta 30 días después del plazo de la OBA que sería de obligado cumplimiento y con parada de reloj para TESAU hasta la misma, como una anterior al plazo de provisión de la OBA que sólo se cumpliría si fuera posible pero que no sería una causa justificada de denegación.

En el campo correspondiente a "*teléfonos de contacto para cita (fijo, móvil)*" claramente éste puede ser fijo, móvil o ambos. Asimismo este número será proporcionado por el cliente que va a contratar el servicio con el operador alternativo que introduce la solicitud, por lo que Ibercom podrá solicitar a sus clientes un número



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

móvil para una gestión más eficaz del alta, por lo que no se estima necesario ninguna modificación a este respecto.

El campo correspondiente a la fecha de alta como bien afirma Ibercom está definido como opcional, es decir, éste puede ser cumplimentado o no. En caso de aportar dicha fecha por el operador alternativo normalmente ésta siempre será menor que la que resultaría aplicando los plazos máximos establecidos en la oferta de TESAU. En este sentido TESAU dentro de sus posibilidades debería intentar realizar esa alta en la fecha propuesta por el operador solicitante, pero en caso contrario lo que no puede ocurrir es que TESAU sobrepase los plazos máximos que finalmente se establezcan, que serán inferiores a 30 días por lo que no se entiende la solicitud de Ibercom.

Ibercom afirma que con la aparición del “ADSL desnudo” no es necesario disponer de teléfono fijo para contratar ADSL, por lo que cree necesario que sea obligatorio un teléfono de contacto y opcional un segundo alternativo, pudiendo ser fijos, celulares o uno de cada clase, pues con un número se cumple el fin de localizar al cliente y con un segundo opcional se asegura esta posibilidad.

Por otra parte, en cuanto al campo opcional “fecha deseada de alta” Ibercom se reitera en lo solicitado en sus alegaciones iniciales y añade que en caso de aceptarse su propuesta se incorporase al SGO la obligatoriedad de comunicación de lo finalmente instalado (splitter, acometida interior o ambas cosas) y la justificación de su necesidad ante el operador.

En el procedimiento actual de presentación de solicitudes de alta ya está incluido como obligatorio el campo “teléfonos de contacto para cita (fijo, móvil)”, tal y como ya se recogió en el informe de audiencia. Asimismo, actualmente en el formulario web disponible a través de SGO para solicitar el alta de una conexión de acceso indirecto existen dos campos: uno para un teléfono fijo de contacto para cita y otro campo para un teléfono celular, por lo que estaría cubierta la solicitud de Ibercom, por lo que no se estimará su alegación.

En el punto 6 dentro del apartado de interacciones, que se corresponde con la comunicación de finalización de la solicitud, la cual se debe realizar normalmente mediante SGO, ya se contempla explícitamente que se indicará en el plazo de 2 días desde la finalización de las tareas junto con la fecha de alta de la conexión, la instalación de splitter, acometida interior o tecnología ADSL2+, no habiendo motivo para que no se incluya adicionalmente una justificación adicional, por lo que no se estima conveniente modificar la oferta en este sentido.

Procedimiento de modificación del servicio de mantenimiento

Ibercom propone la eliminación del tipo de mantenimiento de 12h, porque no supondría una mejora sobre el servicio estándar de 24 horas naturales debido al cómputo de las horas. Por otra parte, hace mención a que en caso de que no estuviese disponible el tipo de mantenimiento solicitado para la zona solicitada, no se debería denegar la solicitud sino que se debería iniciar un periodo de subsanación para que el operador solicitante pudiera elegir otro tipo.

En primer lugar, el cómputo de las horas se realiza en horario comercial (de 8 a 20 horas en días laborables y de 8 a 15 horas los sábados) y no en horas naturales como



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

expone Ibercom, Por lo tanto, teniendo este hecho en cuenta resulta que el mantenimiento de 12 horas acorta un 50% el plazo de resolución de la avería, siendo libre el operador de contratarlo o no, por lo que no se estima justificado eliminar este tipo de mantenimiento.

En cuanto a la denegación por parte de TESAU de un tipo de mantenimiento en una zona geográfica por no estar disponible, ni en el actual texto de la OBA ni en la propuesta de TESAU aparece esta causa de denegación por lo que no se entiende la afirmación de Ibercom en este sentido.

Contrato tipo

Contrato tipo: penalizaciones

TESAU propone incorporar en la cláusula correspondiente a la "Puesta en servicio del acceso indirecto" que *"La cuantía de las penalizaciones se descontará en la siguiente factura a satisfacer por OPERADOR AUTORIZADO correspondiente al elemento incurrido, o en su defecto la penalización se revertirá mediante una factura independiente"*.

Jazztel se manifiesta contraria a la eliminación de la provisión que contempla la inclusión, de forma automática, de las penalizaciones en la facturación.

DT12 e Ibercom solicitan a esta Comisión que incorpore a la OIBA las medidas necesarias para que una vez acontecidas las diversas causas que implican el abono de penalizaciones, estas sean liquidadas de forma inmediata por TESAU.

DT12 e Ibercom creen razonable la pretensión de TESAU de incluir la posibilidad de que debido a verdaderas situaciones de fuerza mayor, esta Comisión le reconozca la no procedencia de la aplicación de las penalizaciones por retraso en la resolución de las incidencias por averías. No obstante, solicitan que se estime la solicitud de TESAU con las siguientes medidas de control: que se haya producido una situación de contingencia, y que sea reconocida por esta Comisión o por otras autoridades (declaración de zona catastrófica, estado de emergencia, etc.); que TESAU iguale o exceda la diligencia que le es debida en procurar la reparación de las averías; que acredite expresamente que ha reparado las averías de los servicios mayoristas sin discriminación alguna respecto a los suyos minoristas.

En respuesta a las alegaciones se debe señalar que se ha mantenido la redacción original de esta cláusula, dado que contiene las previsiones en relación con la no aplicación de las penalizaciones cuando la interrupción del servicio de acceso indirecto sea consecuencia de situaciones de fuerza mayor. En consecuencia, la concurrencia o no de razones de fuerza mayor serán las que justifiquen la aplicación de las previsiones contenidas en esta cláusula, en cada caso.

Contrato tipo: Confidencialidad

DT12 e Ibercom solicitan que se elimine la cláusula 19.1.5 contenida en el contrato tipo, sobre difusión de la información, así como la cláusula 19.2.5 sobre comunicación de la presentación de información confidencial a la Autoridad.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A juicio de esta Comisión resulta necesario mantener en el contrato las obligaciones, para ambas partes, de garantizar la confidencialidad de la información, puesto que la propia LGTel en su artículo 11.6 establece como exigencia fundamental que *“los operadores que obtengan información de otros, en el proceso de negociación de acuerdos de acceso o interconexión, destinarán dicha información exclusivamente a los fines para los que les fue facilitada y respetarán en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada, en especial respecto de terceros, incluidos otros departamentos de la propia empresa, filiales o asociados”*. El artículo 22.5 del Reglamento de Mercados recoge esta obligación de confidencialidad en el marco de los acuerdos de acceso e interconexión, indicando expresamente que se aplica a aquella información obtenida con anterioridad, durante o con posterioridad al proceso de negociación.

De lo expuesto, se desprende la importancia que otorga el legislador a la garantía de la confidencialidad de la información obtenida y por ello parece más adecuado conservar las cláusulas propuestas por TESAU en el contrato tipo (contenidas en la cláusula décimo octava), que corresponden además al texto incluido en el contrato tipo de la OBA aprobada el 14 de septiembre de 2006.

Contrato tipo: aseguramiento del pago

En relación con la cláusula decimocuarta del contrato tipo, DT12 e Ibercom alegan que de cara a evitar situaciones arbitrarias o injustas, resultaría necesario que no se permitiera la ejecución unilateral del aval por parte de Telefónica, y que únicamente se permitiera ejecutar el mismo tras ser oídas las partes por esta Comisión.

Esta Comisión considera más apropiado no alterar el texto propuesto por TESAU y no requerir la intervención previa de esta Comisión para permitir la ejecución del aval en caso de impago. De esta forma, se mantendría el criterio seguido en la OBA aprobada el 14 de septiembre de 2006, así como en la redacción actual de la Oferta de Interconexión de Referencia de TESAU. En cualquier caso, si se produjera un desacuerdo entre los operadores debido a la ejecución del aval, éstos podrían dirigirse ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que resolviera, en su caso, el correspondiente conflicto.

TESAU propone la siguiente modificación de la cláusula décimo tercera:

“OPERADOR AUTORIZADO entrega a Telefónica de España euros o fianza esta cantidad por medio de aval, en concepto de garantía de pago de los servicios contratados. Esta cantidad se compondrá de los siguientes importes:

- i.El importe global de la cuota de alta del número medio de conexiones de acceso indirecto de líneas de abonado digitales asimétricas por operador en el mercado, multiplicado por 2.*
- ii.El importe global de la cuota de alta del número medio de puertos de Punto de Acceso Indirecto al bucle de abonado por operador en el mercado, multiplicado por 2.*

Telefónica de España prestará el servicio de acceso indirecto a OPERADOR una vez acreditada la entrega del importe arriba indicado o la constitución del correspondiente aval.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La garantía establecida responderá del pago de las cantidades efectivamente vencidas e impagadas por OPERADOR AUTORIZADO como consecuencia de la prestación de los servicios objeto del presente Contrato, así como de las indemnizaciones a que hubiere lugar en aplicación del mismo, una vez determinadas. TELEFÓNICA DE ESPAÑA comunicará previamente a OPERADOR AUTORIZADO la intención de proceder a la ejecución de la garantía en el plazo de cinco días, indicando la cuantía a ejecutar y la causa en que se ampara para ello.

Asimismo, la garantía constituida podrá ser renovada cuando se produzca una variación de las cantidades totales facturadas al operador por Telefónica de España siempre que la diferencia al alza de esta cantidad sea superior al 10% sobre la cantidad inicialmente avalada, salvo si al variación es a la baja, en cuyo caso, será el operador entrante el que decida si modifica o no la garantía.

TELEFÓNICA DE ESPAÑA devolverá la cantidad entregada por OPERADOR AUTORIZADO en concepto de garantía transcurrido un mes desde la finalización del contrato, una vez comprobado el correcto cumplimiento de las obligaciones de OPERADOR AUTORIZADO”.

En relación a la cláusula relativa al afianzamiento de determinados pagos en concepto de garantía, TESAU no aporta ningún elemento objetivo que justifique la modificación propuesta, sea a nivel cualitativo -de acuerdo con la composición del importe que abonará cada operador en concepto de fianza-, como a nivel cualitativo - en razón del aumento de las cantidades a entregar como garantía de pago de los servicios contratados-. La redacción de esta cláusula se encuentra en consonancia con lo dispuesto en la OBA, razón por la cual no se considera procedente realizar modificación al texto.

Por su parte, DTI2 e Ibercom solicitan que no se consideren válidas, a efectos de la exigencia de garantías, las facturas de servicio de la oferta de referencia que se hayan emitido al margen de ésta. Tal es el caso de las facturas impagadas (hasta su reemisión y nueva puesta al cobro) y no se computarían entre las cantidades de facturación sobre las que se calcula la garantía (en tanto no haya sido refacturadas en la forma indebida). Asimismo proponen que no se incluyan en el cómputo de facturas las que sean inferiores a una cantidad determinada (50 € o otra cantidad que esta Comisión estime apropiada), a los efectos de evitar que impagos insignificantes puedan dar lugar a la imposición de avales desproporcionados

En relación con lo propuesto por DTI2 e Ibercom, esta Comisión entiende que no resulta razonable establecer un monto mínimo para los impagos de facturas a los efectos de solicitar las garantías de aseguramiento de pago y que sólo se ejecutará la garantía por las cantidades efectivamente vencidas e impagadas por los servicios objeto de acuerdo y, en su caso, por los costes en los que haya incurrido TESAU para rehabilitar los servicios de acceso al bucle de abonado previamente restringidos, debiendo comunicarse previamente al operador su intención de proceder a la ejecución del mismo, indicando la cuantía a ejecutar y la causa en la que se ampara para ello. No obstante ello, si existiere un desacuerdo entre los operadores como consecuencia de la ejecución del aval, éstos podrían solicitar a esta Comisión su intervención a los efectos de resolver el conflicto planteado.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Aspectos de facturación

Euskaltel y Cableuropa manifiestan su disconformidad en relación con el plazo propuesto de 8 días desde la fecha de emisión de la factura, en razón de que resulta insuficiente para la correcta verificación por parte del operador de los servicios facturados. En consecuencia proponen la ampliación de dicho plazo, al menos de 30 días.

DT12 e Ibercom proponen que las facturas emitidas al margen de la OIBA sean nulas y, consecuentemente, puedan ser rechazadas por el operador que no pudiera verificarlas.

Asimismo manifiestan que la OIBA debería contemplar unas penalizaciones de facturación en torno al 15% del importe de los fallos en líneas de abonados, y del 75% en las infraestructuras. Y finalmente, sostienen que TESAU debería contestar a las reclamaciones de facturación recibidas (con fundamento) o bien abonar las penalizaciones para “incidencias sin fundamento/franqueo indebido”.

En relación con las propuestas de Euskaltel y Cableuropa sobre el transcurso del plazo de 30 días entre las fechas de emisión y el vencimiento de la factura, a los efectos de poder verificar por parte del operador alternativo las cantidades facturadas, resulta excesivo y desproporcionado.

Esta Comisión considera razonable el plazo general de 8 días recogido ya en el marco de la OIR y de la OBA, y no se han puesto de manifiesto motivos que justifiquen establecer aquí un plazo diferenciado.

Prohibición de prácticas de recuperación

TESAU manifiesta que la exigencia de una moratoria para la realización de prácticas comerciales, carece de fundamento dado que no es una obligación reconocida en la legislación aplicable al acceso indirecto. Asimismo esta obligación le supone una carga injustificada porque ha sido impuesta al margen de los posibles remedios aplicables en virtud de la Resolución de mercado de acceso indirecto y que le impide competir en igualdad de condiciones en un mercado en crecimiento.

Jazztel está de acuerdo con la inclusión en la oferta de la prohibición a TESAU de realizar prácticas de recuperación de abonados desde el momento de inicio de la tramitación de solicitud del servicio y hasta transcurridos dos meses contados desde la fecha de entrega del servicio de conexión de cliente en el servicio de acceso indirecto.

DT12 e Ibercom consideran que el plazo de prohibición de prácticas de recuperación debería ser de cuatro meses, al igual que en la preselección.

Tal y como se indicó en el informe de audiencia, tanto en la revisión de la OBA como en la Resolución de 19 de julio de 2007, del recurso de reposición contra dicha Resolución, esta Comisión confirma la vigencia de la obligación de TESAU de no realizar prácticas de recuperación de abonado en el plazo de 2 meses.

Al respecto cabe recordar que si bien la Resolución de 1 de junio de 2006 de la Comisión sobre el Mercado 12 no se encuentra expresamente recogida la prohibición



a TESAU relativa a no realizar prácticas comerciales de recuperación sobre clientes, no es menos cierto que la citada resolución parte de la base de la aplicabilidad en su integridad de la OBA vigente en ese momento de hasta que TESAU, en el plazo establecido en el apartado 2 del Anexo 1 (Propuesta de Medida) proceda a publicar la nueva OBA. Pues bien, la OBA vigente en el momento de dictarse la Resolución relativa al Mercado 12 (aprobada por Resolución de esta Comisión de 31 de marzo de 2004) contenía dicha prohibición tanto para el mercado de acceso directo como para el mercado de los servicios GigADSL.

Finalmente, cabe indicar que DTI2 e Ibercom no justifican su propuesta de incrementar el plazo de 2 meses a 4 meses, razón por la cual al considerar esta Comisión como razonable el plazo establecido en la oferta objeto de revisión y en la OBA, se mantiene el mismo.

II.5 Obligación de ofrecer un servicio de acceso indirecto de forma independiente al acceso telefónico fijo

Los operadores se muestran divididos ante la propuesta incluida en el Informe de los Servicios con respecto a incorporar una nueva modalidad de acceso indirecto al bucle independiente de la prestación del servicio telefónico fijo ("*naked ADSL*").

TESAU considera que esta obligación no es común en los países de nuestro entorno, y en aquellos casos en los que se encuentra vigente, la Autoridad Nacional de Regulación (ANR) optó por imponerla en el marco del análisis del mercado relevante. Considera asimismo que la actual configuración del servicio no supone un empaquetamiento anticompetitivo como presuponía el Informe dado que no se cumplen las condiciones establecidas en la Sentencia del caso Microsoft. Alega TESAU que esta Comisión debería realizar un análisis coste beneficio de la imposición de la medida en tanto que estima que no existe actualmente una demanda para este servicio mayorista.

ONO y Jazztel estiman que la imposición de esta obligación es contraria al objetivo impuesto en el nuevo marco a las ANRs en términos de fomento de la inversión eficiente en redes alternativas. De acuerdo con estos operadores, las posibilidades de ofrecer servicios de banda ancha de forma independiente al servicio telefónico fijo a partir del acceso desagregado son suficientes.

Por el contrario, ASTEL, FTE y DTI2 se muestran conformes con la propuesta. En particular, FTE estima que es necesario contar con un servicio mayorista que permita ofertar, a nivel nacional, un servicio completamente desvinculado del servicio telefónico básico de TESAU. Actualmente, esta opción es factible en las zonas con cobertura bucle (donde su oferta "Todo en Uno" cuenta con gran aceptación) pero no en el resto del territorio.

Con respecto al precio a imponer existen también discrepancias. De acuerdo con TESAU y ONO, el recargo de 6,72 euros mensuales propuestos no está justificado. TESAU estima que esta cuota propuesta no considera partidas de costes que actualmente se recuperan íntegramente a través del servicio telefónico fijo como son la acometida, el repartidor y el par de cobre.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por su parte ONO alega que esta cuota es la que abona un operador que se encuentre ubicado en la central del operador tradicional. Asumir el mismo recargo supondría trasladar las ventajas obtenidas por un operador que ha invertido a otro que basa sus servicios minoristas en un servicio mayorista de reventa. ONO propone que se fije este recargo en la cuota correspondiente al AMLT (11,53 euros mensuales).

Por el contrario, FTE está de acuerdo con la cuota propuesta por los Servicios de esta Comisión.

Con respecto a las alegaciones anteriores, esta Comisión considera, en primer lugar, que ofrecer una nueva modalidad de acceso indirecto sin acceso telefónico fijo no es una nueva obligación y no requiere del análisis previo del mercado pertinente. Así, esta Comisión puede de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados, introducir cambios en la oferta de referencia, incluyendo nuevas modalidades.

Esta Comisión estableció mediante Resolución de 11 de mayo de 2006² que la ruptura del vínculo entre el servicio telefónico fijo y los servicios mayoristas de acceso al bucle requieren *“modificar el precio de acceso compartido para garantizar la recuperación de los costes, lo cual debería analizarse en el marco del expediente sobre modificación de la OBA”*. Efectivamente, la modalidad de prestar el acceso compartido en bucles no adscritos al servicio telefónico fijo fue introducida mediante Resolución de 14 de septiembre de 2006³ estableciéndose que la cuota mensual debería incrementarse en 6,72 euros para asegurar la recuperación de dichos costes.

En la misma Resolución, esta Comisión estableció *“que la introducción de esta modalidad para el acceso indirecto [independiente del acceso telefónico fijo] puede ser argumentada y discutida en la definición del documento que implemente las obligaciones impuestas a TESAU en virtud de la aprobación de la Resolución relativa al mercado de acceso de banda ancha. De hecho el análisis de dicho mercado no excluye la posibilidad de incluir la modalidad conocida como naked ADSL”*. Es en el presente procedimiento, cuyo objeto es concretar las obligaciones del mercado 12, en el que se debe discutir la adecuación o no de incorporar un servicio *“Naked ADSL”*.

En definitiva, esta Comisión considera que las obligaciones establecidas en el mercado mayorista de acceso de banda ancha permiten modificar la oferta de referencia incluyendo una nueva modalidad de acceso indirecto al bucle independiente del servicio telefónico fijo.

De acuerdo con TESAU, el requisito de que el bucle esté abonado al servicio telefónico fijo para contratar el servicio mayorista de banda ancha no puede suponer un empaquetamiento anticompetitivo porque los demandantes son diferentes, no se produce una extensión de la posición de dominio y no se cierra el mercado en ningún caso.

² Resolución por la que se aprueba la definición del mercado de acceso desagregado al por mayor (incluido el acceso compartido) a los bucles y subbucles metálicos a efectos de la prestación de los servicios de banda ancha y vocales, el análisis del mismo, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.

³ Resolución sobre la modificación de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (OBA) de Telefónica de España, S.A.U.



Esta Comisión considera que este operador ha malinterpretado el análisis incluido en el Informe de los Servicios en tanto que en el mismo la vinculación se refería al servicio minorista, esto es, la condición comercial sin justificación técnica introducida por TESAU y que obliga al usuario final a estar dado de alta en el servicio telefónico fijo para poder contratar un acceso de banda ancha. Esta vinculación, dadas las condiciones mayoristas, se extiende tanto a las líneas minoristas de TESAU como a aquéllas de los operadores alternativos basadas en el acceso indirecto al bucle. Por tanto, refuerza la posición de TESAU en el mercado de acceso en tanto que las líneas captadas por los operadores alternativos lo son automáticamente del servicio de acceso de TESAU. Al contrario de lo que alega TESAU, el AMLT no sería una solución apropiada en tanto que obliga al operador alternativo a contratar elementos de red no indispensables para prestar el servicio telefónico a través de un acceso de banda ancha.

Con respecto al análisis coste beneficio de la medida, la cuota de mercado minorista del servicio de acceso indirecto no es relevante como propone TESAU. En todo caso, dicho análisis coincidiría con el que podría realizarse con respecto al acceso indirecto en su conjunto en tanto que, a priori, es el conjunto de líneas que podrían migrarse a esta nueva modalidad “*Naked ADSL*”. Por otra parte, de acuerdo con FTE, los consumidores valoran la posibilidad de contratar los servicios de banda ancha de forma independiente al servicio telefónico tradicional. De esto modo, podría producirse justamente el efecto contrario, esto es, ante la posibilidad de comercializar ofertas alternativas beneficiosas, podría aumentar la cuota de mercado de los operadores alternativos en acceso indirecto.

En relación con la coherencia de esta medida con los objetivos impuestos a esta Comisión relativos al fomento de las inversiones eficientes, no se considera que la inclusión del “*Naked ADSL*” en la oferta de referencia sea contraria a los mismos. Esta nueva modalidad incrementa las posibilidades mayoristas con que cuentan los operadores alternativos. Sin embargo, el efecto principal se producirá en zonas sin cubrición dado que esta posibilidad ya estaba habilitada a través del acceso desagregado al bucle. Por tanto, los potenciales efectos negativos en las zonas con cubrición serán pequeños en comparación con los beneficios para los usuarios de potenciales ofertas integradas a nivel nacional.

II.6 Análisis de las ofertas minoristas de acceso de banda ancha de TESAU

Marco de análisis de las ofertas minoristas

TESAU considera que esta Comisión debería analizar las propuestas minoristas que presente en un plazo máximo con el fin de agilizar la salida al mercado de las mismas. En este sentido se muestra conforme con la propuesta realizada por los Servicios referente a un criterio de “silencio positivo” en aquellas ofertas que no requieran la habilitación de un servicio mayorista para su replicabilidad. Sin embargo, estima que los plazos establecidos son claramente excesivos proponiendo que:

- El plazo de las ofertas cuyo análisis únicamente se refiere a la replicabilidad económica debería reducirse desde el mes actual a 10 días dado que los



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

requisitos están claramente establecidos en la Metodología de 26 de julio de 2007.

- El plazo de las ofertas cuyo análisis requiere la habilitación de un servicio mayorista para asegurar su replicabilidad técnica debería reducirse desde los 3 meses actuales a 1 mes.

De acuerdo con FTE, la propuesta del Informe supone una revisión ex post de las ofertas minoristas de TESAU, revisión no coherente con las obligaciones impuestas en el mercado 12. De acuerdo con este operador, las ofertas minoristas de TESAU deben someterse al análisis ex ante de la ANR en tanto que los precios mayoristas no están orientados a los costes, lo que otorga margen para comportamientos anticompetitivos. FTE tampoco se muestra de acuerdo con el test de estrechamiento de márgenes de la Metodología en tanto que no concreta los parámetros utilizados.

BT estima que en el Informe se confunden los análisis de replicabilidad y emulabilidad. De acuerdo con este operador, las obligaciones del mercado 12 establecían que todas las ofertas minoristas de TESAU debían contar con un servicio mayorista suficiente para que asegure su replicabilidad técnica y económica. Desde este punto de vista, no debería incluirse en el análisis los servicios mayoristas alternativos, como el acceso desagregado al bucle. Por el contrario, el test de estrechamiento de márgenes debe usarse para evaluar si otros servicios, como paquetes de servicios o promociones son emulables.

Con respecto a las alegaciones de TESAU en relación con los plazos de comunicación previa aplicables a las propuestas de nuevos servicios minoristas, el Informe no hacía más que recoger las obligaciones de comunicación previa impuestas a ese operador en el marco del análisis del mercado 12. Dichas obligaciones fueron adoptadas de acuerdo con el marco jurídico aplicable, que incluye la Consulta Nacional y la notificación a la Comisión Europea, considerándose los mismos los más proporcionados y ajustados al fallo de mercado detectado. Por tanto, su revisión deberá formar parte del proceso de revisión de las obligaciones en el marco de los análisis de los mercados relevantes, no siendo objeto del presente procedimiento.

Modalidades con franquicia

TESAU estima que la propuesta de servicios mayoristas con pagos variables permite la emulabilidad de servicios que de otra forma no lo serían, permitiendo el lanzamiento de ofertas más competitivas al mercado minorista.

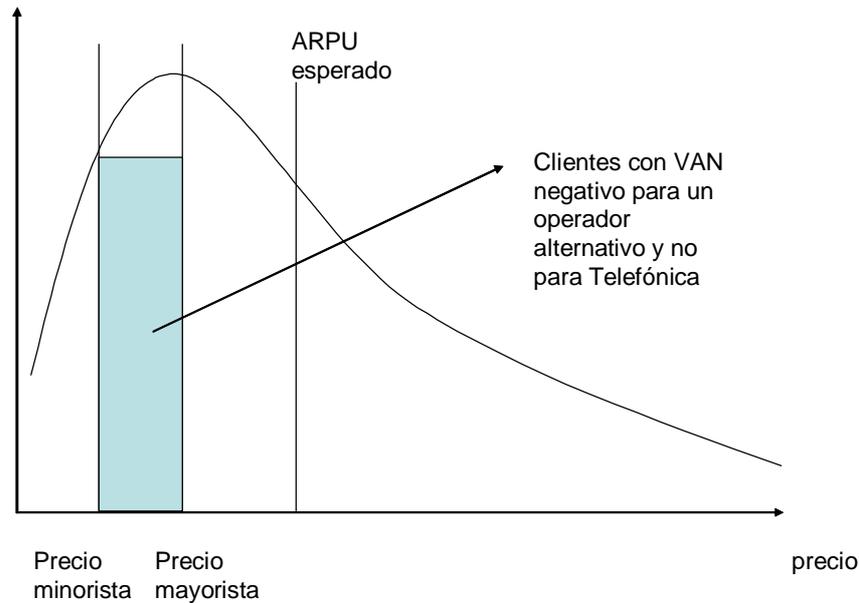
Esta Comisión considera que la oferta mayorista debe permitir cierta diferenciación con respecto a la oferta minorista de TESAU. En este sentido, replicar en el nivel mayorista exactamente las restricciones comerciales que impone este operador sería contrario a este principio.

Por otra parte, cabe destacar que, de acuerdo con la citada metodología de análisis ex ante de las ofertas, esta Comisión considera el ARPU del cliente minorista y no únicamente la cuota mensual. Desde este punto de vista, se permitirían servicios minoristas como el propuesto con un coste de prestación inferior al ARPU pero superior a la cuota fija propuesta por TESAU. Sin embargo, este análisis deberá realizarse en el marco de la metodología y una vez se estimen dichos ingresos



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

adicionales con el fin de minimizar situaciones como las que se presentan en el gráfico siguiente, en las que, en función del cálculo del ARPU, pueden darse situaciones del estrechamientos de márgenes:



II.7 Determinación de precios orientados a costes

Propuesta inicial de TESAU

Según ONO, la oferta presentada por TESAU no está orientada a costes, incumpliendo las obligaciones establecidas en el análisis del mercado mayorista de banda ancha, entendiéndose que hasta que no se tenga una estructura de precios en base a costes no tendría sentido la aprobación de ninguna oferta mayorista. Asimismo, se expresa una falta de transparencia por parte de TESAU a la hora de establecer los precios de los nuevos servicios que va a proveer. Concretamente, en el apartado 1.2 de sus alegaciones ONO se reitera en sus alegaciones presentadas en el marco del expediente de definición y análisis del mercado mayorista de banda ancha, en las que estimaba que los precios no deberían estar regulados más allá de lo considerado como “precios razonables”, siendo necesaria únicamente la intervención de la Comisión en caso de desacuerdo entre las partes.

Por otra parte, ONO considera que debe asegurarse que los precios incluidos en la OIBA no afecten de forma automática e inmediata a los contratos privados firmados previamente por algunos operadores con TESAU, manteniéndose estas condiciones pactadas durante un periodo de tiempo razonable hasta llevar a cabo la adaptación a las nuevas establecidas en la OIBA.

En su alegación primera ASTEL, manifiesta que la propuesta de TESAU omite un punto esencial establecido en el análisis de mercados, esto es el establecimiento de precios orientados a costes a través de la información contable que lo justifique,



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

limitándose a reiterar los precios ya establecidos en la oferta de GigADSL y fijando los precios para los nuevos servicios sin justificación alguna. Asimismo, según ASTEL, esta Comisión debería incluir en su resolución unos precios “definitivos” y teniendo en cuenta la distinción entre el concepto de “orientar un precio a costes” y el de “ajustar un precio a costes”, recalcando que la obligación impuesta en el análisis de dicho mercado se refiere claramente al primer concepto.

En el apartado segundo de sus alegaciones, FTE, manifiesta que los precios mayoristas propuestos por TESAU en su oferta no están orientados en función de los costes de producción, al limitarse dicha entidad a replicar los precios ya regulados en la OBA para el servicio de acceso indirecto GigADSL, los ya existentes para su oferta de ADSL/IP tunelizado para los servicios ADSL/IP a nivel nacional y extender en la misma lógica los precios a los servicios ADSL/IP a nivel Regional, no estando en ningún caso orientado a costes. Asimismo, suscribe en su totalidad las alegaciones presentadas por ASTEL, incidiendo igual que dicha entidad en la importancia de que la obligación impuesta es la de “orientar un precio a costes” y no la de “ajustar un precio a costes”.

Al igual que el resto de alegaciones presentadas hasta el momento, BT afirma que TESAU ha presentado una propuesta que recoge los precios actualmente aplicables y que no están orientados a costes, más aún, que están por encima de los costes, y que previamente a la aprobación por la Comisión de esta oferta, se determinen los precios orientados a costes de TESAU.

Así pues, ONO, ASTEL, FTE, y BT consideran que los precios de la propuesta de TESAU no pueden considerarse orientados a costes. Por el contrario, TESAU propone mantener los precios actuales tanto para el servicio de acceso indirecto al bucle como los de su servicio no regulado denominado Megabase o ADSL-IP. TESAU no ha concretado si considera que dichos precios cumplen con la obligación de orientación a costes; únicamente en respuesta a un requerimiento de información sobre, entre otros aspectos, la motivación de los precios planteados en su propuesta, se limita a señalar que *“ha intentado buscar una coherencia en los precios propuestos para el servicio nacional y regional, teniendo en cuenta los actuales precios de los servicios minoristas y mayoristas existentes.”* Así pues, TESAU no se ha pronunciado expresamente aunque parece señalar que ha primado la continuidad de los precios actuales y no su orientación en función de los costes.

En cualquier caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones siempre ha mantenido que la metodología *retail-minus* utilizada en decisiones anteriores implicaba apartarse de la orientación a costes en la fijación de precios de los servicios aquí analizados. Y, en efecto, los resultados de la contabilidad de costes señalan que los ingresos superan con claridad a los costes de prestación de los servicios, ya que las cuentas correspondientes “GigADSL” y “Megabase” presentan un apreciable margen positivo.

Acceso a la información

TESAU solicita a esta Comisión el acceso a la información del modelo e informe elaborado por una consultora externa, a fin de poder efectuar sus observaciones y comentarios pertinentes, al tiempo que requiere que dicha información se declare confidencial para terceros. TESAU considera que es estrictamente necesario acceder



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

al modelo desarrollado para establecer la orientación a costes de los servicios mayoristas de banda ancha, con la finalidad de poder aportar al regulador tanto su perspectiva como experiencia y así poder perfeccionarlo, a la vez que defender sus propios y legítimos intereses.

ASTEL cree que existen determinados parámetros o datos de entrada del modelo de costes que no tienen la consideración de confidenciales y que deberían ser proporcionados en aras de una mayor transparencia para el análisis de los precios obtenidos.

BT estima que el informe de los servicios debería contener algo más de información de manera que los operadores puedan entender mejor el procedimiento seguido en el cálculo de los precios, así por ejemplo, todos los "Datos de entrada del modelo" que figuran en el apartado d) del anexo I del informe deberían ser públicos de manera que pudieran comprobarse y en su caso refutarse por los operadores, especialmente al no ser datos que hayan de ser declarados confidenciales.

En relación con las peticiones de acceso al estudio encargado por esta Comisión a un contratista, debe señalarse que se trata de información que efectivamente obra en poder de esta Comisión y que no ha sido incorporada al expediente porque sólo tangencialmente se alude a ella en este apartado de la resolución. Pero ni es este estudio el fundamento de la reducción de precios que se aprueba en este procedimiento en aplicación de la obligación de orientación a costes, ni guarda relación con los resultados de la contabilidad de costes que justifican una apreciable reducción de los precios, ni tampoco existe conexión alguna entre el estudio y el porcentaje adicional o *mark-up* finalmente acordado. Por todo ello no se considera procedente facilitar el acceso a esta documentación de uso interno de la Comisión.

Efecto en incentivos para el acceso desagregado y redes alternativas

TESAU considera que, en tanto que los servicios ADSL IP no se encuentran regulados en otros Estados Miembros, el margen aplicable a este servicio debería ser superior. Por otra parte, estima este operador que los niveles de penetración del acceso al bucle desagregado se encuentran en la media de otros países del entorno.

Orange estima que los márgenes de los servicios de banda ancha se han reducido de forma sensible si se analizan los datos de ingresos y costes mayoristas afrontados por los operadores alternativos aparecidos en los Informes Trimestrales de la CMT. Adicionalmente considera que, dadas las reducciones de precios llevadas a cabo por Telefónica (ADSL hasta 1 Mb/s), la diferencia entre los servicios mayoristas y minoristas se ha reducido hasta niveles inferiores a los existentes cuando se aplicaba la metodología Retail Minus. Por los motivos anteriores, este operador considera que los precios deberían reducirse una media del 25%.

BT por su parte se muestra crítico con la forma de realizar la orientación de los precios a los costes. De acuerdo con este operador, debería explicitarse el factor corrector que se aplica sobre el modelo de orientación a los costes con el fin de incentivar el despliegue de redes alternativas.

ONO estima que la orientación de los precios a los costes del operador tradicional supone una presión importante sobre las redes alternativas que no cuentan con sus elementos amortizados.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tele2 expone que los servicios mayoristas de acceso indirecto tienen un carácter complementario más que sustitutivo respecto del acceso desagregado, por lo que la moderación de la bajada de precios no favorece a ningún tipo de operador alternativo, sino que sólo favorece a TESAU.

Esta Comisión considera que la forma más adecuada para fijar los precios de los servicios mayoristas de acceso indirecto, de conformidad con las obligaciones fijadas en el mercado 12, es precisamente la que se ha llevado a cabo. En primer lugar, es necesario analizar los costes de prestación del servicio, con el fin de obtener una referencia sobre el valor económico del mismo. En un segundo lugar, y dada esta referencia, se deben ajustar los precios con el fin de hacerlos compatibles con el resto de condiciones que esta Comisión se impuso a sí misma para determinarlos.

Por otra parte, esta Comisión discrepa sobre el “*análisis correcto*” a que se refiere BT sobre esta cuestión. En primer lugar, porque como se desprende de la audiencia pública, los operadores no observan una única solución posible y correcta sino que, en función de sus modelos de despliegue, consideran una opción más favorable que otra. En segundo lugar, porque las propias Directivas imponen a las ANRs un equilibrio entre la competencia en el corto y largo plazo, siendo contradictorias ambas soluciones. En consecuencia, y al contrario de lo que estima BT, si bien es factible realizar un modelo de costes “correcto”, la fijación de los precios mayoristas, objetivo del presente procedimiento, no resulta tan inmediata.

Con respecto a las alegaciones de FTE relativas a la reducción de los márgenes disponibles para los operadores, de acuerdo con los datos de los informes trimestrales de 2007, existen todavía una importante diferencia entre el ingreso medio minorista de TESAU y los mayoristas (sin tener en cuenta los bucles desagregados, servicio mayorista que de acuerdo con el modelo de emulabilidad aplicado por esta Comisión debe tenerse en cuenta):

Tabla 1. Ingreso medio por línea mayorista y minorista

Euros/mes	IT 07	IIT 07	IIIT 07
<i>Ingreso medio minorista por línea</i>			
Telefónica de España	44,12	43,69	42,04
Orange	26,42	25,61	23,86
Yacom	27,85	27,31	27,08
Jazztel	41,01	36,56	38,29
<i>Ingreso medio mayorista por línea</i>			
	26,05	30,19	27,51
<i>Margen sobre precio TESAU</i>			
	41%	31%	35%

Por tanto, al contrario de lo que alega FTE, la reducción de precios del servicio de acceso indirecto que propone el informe no es necesaria para asegurar la replicabilidad de los servicios minoristas de TESAU, algo que está asegurado en virtud de los análisis de emulabilidad que realiza esta Comisión.

Por todo lo anterior, esta Comisión considera que el *mark-up aplicado* combina, de forma proporcionada, la orientación a los costes de prestación y los incentivos al despliegue de redes alternativas.

EUSKALTEL considera que la determinación de los precios mayoristas debe también tener en cuenta las inversiones que realizan los operadores en el despliegue de redes



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

alternativas. Determinar dichos precios de forma ajustada a los costes de TESAU o a los costes medios de otros operadores en el entorno europeo, a juicio de EUSKALTEL, es una medida discriminatoria, por cuanto favorece a los operadores alternativos que utilizan de forma generalizada los recursos de red de acceso de TESAU y es una señal más del riesgo de invertir en redes de acceso alternativas.

ONO reitera que los precios que se aprueben deben asegurar un margen razonable y suficiente para garantizar el desarrollo de redes alternativas, y aduce nuevamente a la falta de transparencia en que a su juicio ha incurrido esta Comisión a la hora de realizar el análisis de costes. ONO considera que el margen del precio sobre los costes de Telefónica debería estar relacionado con los costes que soporta un operador alternativo que despliega infraestructura propia, y sin embargo no es así, pues se está aplicando un criterio de razonabilidad interno de esta Comisión, sin transparencia y sin disponer de datos de los operadores alternativos. En consecuencia, ONO estima que los precios propuestos resultan inferiores a los que corresponderían.

En escrito de ASTEL se expone que los operadores que basan su despliegue en redes de cable, consideran fundamental que en la fijación de las tarifas de los servicios mayoristas de banda ancha se tengan en cuenta los criterios de protección de las inversiones en redes alternativas y se valoren los costes de prestación de servicios equivalentes a través de redes alternativas de acceso directo, por cuanto estas últimas requieren aún un mayor riesgo y esfuerzo inversor que las de acceso desagregado.

A todo lo anterior cabe responder que la reducción de precios se ha moderado teniendo en cuenta precisamente efectos como los señalados por los operadores de redes de cable, de manera que no se han agotado las posibilidades de bajada de precios que se derivaban de la propia contabilidad de TESAU y de la obligación impuesta de orientación a costes.

Bibliotecas y centros de enseñanza

TESAU se muestra de acuerdo con la propuesta del informe en lo relativo a bibliotecas y centros de enseñanza.

BT expone que, aunque en principio pudiera parecer que pasar de un criterio *retail minus* a uno de orientación a costes justificaría la eliminación de los descuentos, dado que el descuento a bibliotecas y centros de enseñanzas no es un descuento potestativo de TESAU sino reglado, debiera la CMT indicar como se salva el problema del estrechamiento de márgenes en las ofertas a este tipo de establecimientos. En opinión de BT, los mismos descuentos deberían aplicarse a los servicios mayoristas dado que si no se imposibilita competir en la prestación de servicios a este colectivo.

A lo anterior debe responderse que las cuotas mensuales aprobadas suponen una reducción global muy significativa de las cuotas hasta ahora vigentes para bibliotecas y centros de enseñanza, existiendo únicamente una modalidad concreta en la que la cuota aplicable se corrige al alza. Por ello con esta decisión los márgenes de BT para ofertas de este colectivo no sólo no deben verse comprometidos sino que pueden mejorar sustancialmente. En todo caso, si BT detecta y denuncia supuestos de estrechamiento de márgenes serán oportunamente objeto de examen por parte de esta Comisión.



Distribución por modalidades

FTE expone que para las modalidades O y A (1 Mb/s y 3 Mb/s), las reducciones se sitúan muy por debajo de la reducción promedio del 15%, como consecuencia de la modificación del modelo de costes, que muestra que la relación entre los precios de las diversas modalidades y las velocidades de pico sigue una tendencia más suave que el modelo empleado en la medida cautelar de 21 de diciembre de 2006. FTE señala que la práctica totalidad de las modalidades mayoristas de acceso indirecto que emplea se concentra en dichas modalidades O y A, mientras que la prestación de las modalidades de velocidades altas se prioriza a través del acceso desagregado al bucle, y considera que las bajadas propuestas, que priorizan las velocidades altas no garantizadas, van a reducir aún más la escasa ventaja que las inversiones alternativas han obtenido en este nicho de las velocidades más altas, por cuanto que TESAU podrá aprovechar la relajación de costes mayoristas en dichas modalidades para reforzar su oferta minorista.

FTE alega que la modificación de la estructura de precios y adaptación al nuevo modelo de costes supone, por lo tanto, reducir de manera significativa el efecto de las bajadas medias previstas sin tomar en consideración la demanda real de dichos servicios y, contrariamente al objetivo que persigue el Informe complementario, reduce los incentivos al despliegue de acceso desagregado al bucle. FTE destaca el sinsentido de la propuesta de ajustarse a un modelo teórico de costes para una propuesta de precios que se declara que no está orientada a costes.

A juicio de TESAU, la fijación de unos precios mayoristas tan sumamente bajos como los propuestos para servicios de velocidades ascendentes elevadas y con garantías podrían generalizar dichas modalidades y por consiguiente saturar la red, ya que pueden suponer una explosión de la demanda de estos servicios y por consiguiente la saturación de determinadas ubicaciones de la red actual, obligando a su vez a realizar importantes inversiones en tecnología obsoleta.

En relación con el diverso grado de reducción que sufren los precios de diferentes modalidades, debe aclararse que ello se debe a que los precios anteriormente vigentes seguían una estructura vinculada a las ofertas minoristas y que no guardaba relación con los costes subyacentes, con lo que era plenamente esperable que la orientación a costes suponga ahora reducciones de precios más acusadas en las modalidades cuyos precios eran más elevados por razones de estricta segmentación minorista. FTE parece preferir que la reducción se concentre en las modalidades de mayor implantación en la actualidad pero no aporta una justificación solvente para ello, limitándose su argumentación al efecto monetario inmediato que puede suponer la reducción de precios dada su cartera actual de clientes mayoristas. Lo relevante es que el mejor alineamiento de los precios por modalidad con los costes subyacentes va a permitir dirigir a cualquier mercado objetivo toda modalidad disponible; incluidas las modalidades que hasta ahora estaban concebidas para el mercado no residencial simplemente como resultado de la segmentación de TESAU y de la aplicación del enfoque *retail-minus* en que los precios mayoristas quedaban directamente vinculados a los minoristas.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A su vez, TESAU formula una observación equivalente pero razonando sobre la base de una posible explosión de la demanda que podría saturar la red. Dicha hipótesis es totalmente contradictoria con la realidad de una red en la que los servicios mayoristas distan enormemente de ser el principal generador de coste, porque la mayor parte de la demanda (en torno al 90% del conjunto, que es la suma de las conexiones minoristas, de acceso indirecto y de reventa) corresponde a los servicios minoristas de TESAU. Aunque como resultado de la presente decisión los servicios mayoristas de banda ancha presentaran tasas de crecimiento inauditas, durante muchos meses seguirían siendo una muy pequeña componente del total de tráfico que gestiona la red de TESAU y que determina su nivel de dimensionado.

TESAU señala que la asignación de costes para los servicios de altas garantías de servicio penalizan en precio de forma drástica los mismos. BT entiende que no se ha seguido un criterio correcto a la hora de establecer el precio de las modalidades que tienen un caudal garantizado del 50%, y que se obtienen precios desproporcionados debido a la aplicación a priori de factores correctores que vulneran el principio de orientación a costes. ASTEL señala que se debe aplicar la misma metodología para cada modalidad ya que el dimensionado de la red de TESAU no se realiza en función del servicio que se vaya a prestar por los operadores, mientras que en la propuesta parece que se ha penalizado a las modalidades de alta velocidad con velocidad garantizada.

Efectivamente, como han puesto de manifiesto ASTEL, TESAU y BT, en la propuesta del informe se sobrevaloraba en términos relativos el coste de determinadas modalidades y ello ha sido debidamente corregido.

Margen entre niveles regional y nacional

BT entiende que, de conformidad con el principio de mantenimiento de márgenes entre servicios, los precios que se establezcan para las diferentes modalidades deberán incluir el debido margen entre la oferta regional y la nacional. BT entiende que este principio no se cumple con los precios propuestos dada la poca diferencia existente entre los precios que se proponen para el servicio ATM y el IP. BT entiende que teniendo en cuenta la inversión que conlleva el adquirir el servicio en ATM en 109 puntos, frente a una oferta nacional en un solo punto, la CMT debería reducir los precios propuestos para el servicio GigADSL de TESAU.

También ASTEL entiende que las bajadas de cuotas mensuales no deben ser más acusadas en ADSL-IP que en GigADSL y debe mantenerse una “distancia” adecuada de precios mayoristas si se quiere incentivar la inversión. Asimismo señala ASTEL que el hecho de que la reducción más acusada sean para las modalidades E y F de ADSL-IP invita a abandonar o no rentabilizar las inversiones ya realizadas en bucle desagregado en favor de servicios mayoristas de acceso indirecto con escaso componente inversor. Por el contrario, en el escrito de ASTEL se afirma que Tele2 considera que la diferencia entre los precios de los servicios GigADSL y de los servicios ADSL-IP, puesto que de otro modo ni el servicio GigADSL regional (por motivos de racionalidad técnica) ni el ADSL-IP (por motivos económicos) constituirían servicios mayoristas válidos para competir en el mercado.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TESAU señala que no hay precedentes relevantes en el entorno europeo de aplicación del principio de orientación a costes a servicios de nivel nacional, por lo que se debería considerar un mayor margen para el servicio ADSL-IP.

Cabe señalar al respecto que las alegaciones de TESAU están obviando que se ha impuesto una obligación de ofrecer los servicios a precios orientados a costes, y que dicha obligación aplica también al servicio ADSL-IP nacional.

De todos modos, sí es cierto que se introdujo también el requisito de asegurar la coherencia de las tarifas de los servicios mayoristas asegurando un margen suficiente entre los servicios prestados en las diferentes demarcaciones (servicio regional) y el nacional. Por ello, a la vista de las alegaciones de BT debe reconocerse es necesario examinar si resultan mutuamente coherentes los precios propuestos para el servicio de nivel regional y el servicio de nivel nacional, y si existe por tanto margen suficiente para que un operador eficiente que haga uso del servicio de nivel regional pueda construir una alternativa competitiva frente al servicio de nivel nacional.

A este respecto, cabe señalar que en el análisis de márgenes que viene realizando esta Comisión ya se calcula el coste de red en que se incurre para la prestación del servicio sobre la base de GigADSL o ADSL-IP. Se puede comprobar con dicho cálculo que la propuesta de precios es correcta en este sentido. Ciertamente los resultados dependen de los supuestos considerados pero se observa la tendencia general conforme a la cual un operador eficiente dispondrá de mejores márgenes si acude al servicio GigADSL en lugar de operar únicamente sobre la base de ADSL-IP.

Estructura de precios

DT12 e IBERCOM están de acuerdo con la implantación de un modelo opcional o incluso único como el planteado en el informe, de tarificación física por puerto más una cuota por el tráfico medido en el pPAI. A su juicio, esta oferta permitiría mucho más control del operador sobre sus servicios, no sólo a nivel comercial sino también técnico. Además de las ventajas ya apuntadas en el informe, DT12 e IBERCOM hacen alusión al hecho de que con este modelo, TESAU no tendría interés en dilatar la resolución de averías, pues no facturaría el tráfico de los accesos no operativos.

DT12 e IBERCOM proponen las siguientes líneas generales para una solución de este tipo:

- Tanto los precios por puerto como los precios por tráfico y demás elementos deberán estar realmente orientados a costes.
- El operador tendrá control propio para cambiar las velocidades y demás características de los puertos de sus abonados.
- El esquema podría ser tanto opcional como sustitutivo del actual, si bien entienden que otros operadores pueden preferirlo de forma opcional.

ASTEL ve también con interés la estructura de precios consistente en el establecimiento de un importe fijo por conexión y un cargo en función de la capacidad contratada que se quiera garantizar a los clientes.



Cuotas de alta de conexión y otras cuotas no recurrentes

En cuanto al coste de mano de obra considerado, TESAU indica que se ha considerado 25,0€/hora, cuando en el propio expediente de modificación de la OBA se reconoció un coste de 26,84€/hora para tramitaciones generales y 37,64€/hora para personal de red, habiéndose incrementado esta cantidad en el IPC previsto en la resolución del expediente DT 2005/1460 sobre costes administrativos de la portabilidad. TESAU solicita que, dado que la OIBA no entrará en vigor hasta el año próximo, deberían incrementarse los citados valores en el IPC real de noviembre por valor de 4,1%.

A ello debe responderse que los valores revisados ya suponen una corrección al alza de las cuotas previstas en la propia propuesta de TESAU. Ciertamente se están trasladando directamente a la nueva oferta las cuotas no recurrentes del estudio elaborado para la OBA 2006, por lo que implícitamente se ha mantenido la referencia de coste de mano de obra de 2006, pero igualmente tampoco se han revisado otros aspectos que merecerían con toda probabilidad una corrección de sentido contrario. Por lo anterior, se consideran perfectamente válidas las cuotas propuestas en el trámite de audiencia.

TESAU indica que las cuotas de alta fijadas no siempre tienen en cuenta determinadas situaciones que se presentan en la práctica y que requieren la realización de trabajos en central, y solicita que ello se refleje en las cuotas de alta que finalmente se establezcan.

Efectivamente, en relación a la casuística detallada por TESAU en su escrito de alegaciones, se reconoce la existencia de situaciones concretas que precisan de actuaciones en central, como los cambios de modalidad desde acceso compartido a indirecto (cuyo precio ya está recogido en la OBA vigente), que justifican la introducción de precios mayores. Por otra parte, también deben incorporarse en la lista de precios aquéllos derivados de la introducción de la nueva modalidad de acceso indirecto sin servicio telefónico.

Cuotas de alta y de abono mensual de los puertos pPAI y pPAI-IP

TESAU considera que los Servicios han incurrido en diversos errores a la hora de determinar los precios de conexión a PAI-IP, y aporta el detalle de precios y configuración de los routers de interconexión con otros operadores. TESAU indica que los routers de interconexión en IP, a diferencia de los PAI ATM, no forman parte de la red IP interna y se dedican exclusivamente a la interconexión con los operadores. Por tanto, es necesario considerar no sólo el coste del puerto sino también el coste repercutido del chasis y las tarjetas para conectarse a la red IP, y el transporte necesario en su caso. Adicionalmente señala que debe tenerse en cuenta el grado de vacancia y en particular, en aquellos pPAI-IP que pudieran tener menor demanda.

En respuesta a la alegación de TESAU acerca de que las cuotas por pPAI-IP deben remunerar el coste del equipo de interconexión en que se inserta el puerto, cabe señalar que el coste total de los servicios se recupera a través de los diferentes conceptos facturables definidos, y los diferentes componentes de coste deben imputarse a uno u otro concepto en función de las relaciones de causalidad de los



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

costes. Así, existen casos en que la imputación sigue un criterio muy objetivo pero también existen elementos como el router de interconexión aludido por TESAU cuyo coste, sea cual sea la asignación que se decida, siempre se caracterizará un cierto grado de arbitrariedad en la imputación.

Tan cierto es, en línea con lo que señala TESAU, que dicho elemento presentará un cierto grado de ocupación derivado del número de puertos que hayan solicitado los operadores con respecto al máximo de interfaces admitidos, como que si esos puertos no contienen conexiones de usuario no impondrán carga de procesado alguna al router, de manera que su coste puede también imputarse a las cuotas por conexión. Se ha optado por esta segunda opción, a pesar de la oposición de TESAU, por su mayor coherencia tanto con el criterio seguido en los pPAI del servicio GigADSL, como con el hecho de derivar los costes de las cuotas por conexión de una contabilidad que no desglosa el coste de los puertos pPAI.

Retroactividad de los nuevos precios

ASTEL solicita que una vez aprobada la OIBA, su aplicación, en especial la relativa a los precios, entre en vigor de manera retroactiva a partir del 21 de diciembre de 2006, fecha en la que el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó una Resolución por la cual dictó una medida cautelar, en el seno del expediente MTZ 2006/1019, con respecto a la determinación transitoria de los precios de la oferta de referencia de servicios mayoristas de banda ancha de TESAU.

Dicha petición se fundamenta según ASTEL *“en base a que el derecho de tener precios orientados a costes se aplica desde la Resolución de junio de 2006, que las medidas cautelares fueron necesarias y urgentes por el retraso ya acumulado pero no vinieron a solucionar completamente la ausencia de margen al fijar precios que seguían por encima de los costes, otorgando un beneficio adicional al regulado”*.

Por su parte, BT propone la aplicación retroactiva de los precios desde el 21 de diciembre de 2006, manifestando que aplicarlos desde la aprobación de la revisión de la OIBA sería premiar el incumplimiento de TESAU, provocando un enriquecimiento injusto, y retrasos en la tramitación del expediente, incentivando, con ello, futuros incumplimientos y retrasos. Esto causaría perjuicios a los operadores que habrían estado pagando durante más de año y medio, precios superiores a los costes.

Asimismo indica BT que, de conformidad con la LRJPAC, se cumplen los requisitos para acordar la aplicación retroactiva de los precios: en primer lugar se producen efectos favorables a los operadores alternativos al ser inferiores a los fijados por la Resolución Cautelar; en segundo lugar que la obligación de orientación a costes existía desde la Resolución del mercado 12, y finalmente que no puede *“exigir Telefónica que el periodo que comprende desde la aprobación de la Resolución cautelar, hasta la resolución de este expediente cobre precios por encima de los que legalmente le correspondían”*.

En ese sentido FTE manifiesta que, dado que la Resolución final que establece precios orientados a costes se ha visto retrasada, con el consecuente perjuicio para los operadores alternativos que habrán estado satisfaciendo a TESAU precios superiores a los debidos incumpliendo el principio de orientación a costes, la medida



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

final deberá acordarse con efecto retroactivo a la fecha de aprobación de las medidas cautelares de diciembre de 2006. Sostiene que la aplicación retroactiva es la única herramienta que garantiza el cumplimiento de las medidas establecidas en la Resolución del Mercado 12.

II.8 Otros aspectos

Publicación de indicadores de calidad

DTI2 e IBERCOM solicitan que TESAU facilite a cada operador sus datos correspondientes desglosados, agrupados de la misma forma en que los remite a la CMT, a fin de que los operadores estén en disposición de contrastarlos con sus propios registros. DTI2 e IBERCOM, para apoyar su solicitud, hacen alusión al expediente AJ 2007/353⁴, que a su juicio constituye un precedente al respecto.

En relación a lo anterior, es preciso recordar a DTI2 e IBERCOM que la resolución de 14 de septiembre de 2006 sobre la modificación de la OBA establece en su resuelve quinto lo siguiente: **“Telefónica de España, S.A.U., deberá remitir mensualmente a esta Comisión, y publicar en la herramienta web de forma accesible para los operadores, la información relativa a los indicadores de calidad incluidos en el anexo II de la presente Resolución conforme a las definiciones dadas.”**

De lo anterior se desprende que los datos de que dispone esta Comisión son exactamente los mismos que TESAU facilita a los operadores autorizados a través de la herramienta web. Según se establece en el Anexo II de la citada resolución de 14 de septiembre de 2006, TESAU está obligada a suministrar los datos **sobre la totalidad de los pares** y también de forma desglosada en función del estado anterior del par. Por tanto, esta Comisión no dispone de los datos desglosados por operador, como parecen pretender DTI2 e IBERCOM, pues no se consideró necesario ese nivel de detalle para supervisar la obligación de TESAU de no discriminación entre sus servicios mayoristas y minoristas equivalentes en autoprestación. En consecuencia, no es de aplicación a este caso particular el precedente aludido por DTI2 e IBERCOM.

No obstante lo anterior, y en caso de detectar los operadores discrepancias de forma generalizada entre sus datos y los que reflejan los indicadores de calidad publicados por TESAU, podría analizarse por esta Comisión la conveniencia de requerir a TESAU el desglose solicitado por DTI2 e IBERCOM y la puesta a disposición de cada uno de los operadores de los datos relativos a sus propios servicios, a fin de que puedan contrastarlos.

Efectividad de la revisión de la oferta

A juicio de FTE resulta esencial que el servicio de acceso indirecto independiente del servicio telefónico de TESAU (“naked”) esté operativo en el plazo establecido. En relación a esto último, FTE y ASTEL estiman que esta Comisión debería evitar otorgar a TESAU otros cuatro meses de plazo, máxime teniendo en cuenta la experiencia ya

⁴ Sobre la solicitud de acceso de la entidad VERIZON SPAIN, S.L. a los informes sobre los parámetros de calidad relativos a la provisión de los servicios mayoristas de líneas alquiladas, que en virtud de la Resolución de fecha 23 de noviembre de 2006, debe presentar periódicamente TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

adquirida por TESAU en el desarrollo del “naked” en acceso desagregado compartido, hecho que permitiría a TESAU implementar el servicio en un plazo muy inferior al propuesto.

JAZZTEL considera que el plazo de antelación de un mes establecido en la propuesta del informe en el que TESAU deberá comunicar a los operadores los cambios en el SGO, resulta insuficiente para que los operadores puedan adaptar sus sistemas a los nuevos procedimientos. JAZZTEL solicita que se amplíe a dos meses el citado plazo.

TESAU considera que los procedimientos de contingencia aludidos en el informe deben plantearse sólo en situaciones puntuales, y no por defecto, como adelanto de la disponibilidad de nuevas funcionalidades. A su juicio, la CMT parece entender que la parte más complicada de la implementación de un servicio es su desarrollo en el SGO, sin considerar que detrás de esto existen otros muchos sistemas e interfaces que hay que desarrollar y adaptar. Por ello, TESAU no considera realista que se conceda un mes para atender solicitudes de un determinado servicio (que requiere que todos los sistemas estén a punto), y 4 meses para adaptar el SGO, que es sólo una parte relativamente pequeña del conjunto.

En cuanto al plazo de 4 meses otorgado para el desarrollo de nuevos servicios y funcionalidades en SGO, TESAU indica que podría ser adecuado para incluir modificaciones o añadir nuevas modalidades sobre servicios ya existentes, pero resulta un plazo corto cuando se trata de desarrollar nuevos servicios (como es el caso del ADSL sin servicio telefónico), o nuevos interfaces entre ellos, o crear nuevos procesos no existentes, o se requiere la planificación y ejecución de nuevo equipamiento (caso de los requisitos para el ADSL-IP a nivel regional).

TESAU expone que por falta de tiempo no ha podido realizar el análisis detallado de las implicaciones que cada uno de los cambios propuestos tendrían en los servicios actuales, y solicita que para aquellos casos en que no se disponga de dicho análisis, se aplique el plazo medio de los desarrollos de TESAU.

En el caso del servicio de ADSL sin línea telefónica (“naked”), TESAU estima un plazo de desarrollo superior al plazo medio de los desarrollos de TESAU, pues dada su especial complejidad requiere de cambios importantes en los procesos de los sistemas de contratación, provisión, facturación y atención postventa, y han de tenerse en cuenta todos los movimientos posibles de abonados entre los servicios mayoristas y minoristas existentes que implica el nuevo servicio.

TESAU señala también que ha avanzado en los desarrollos mayoristas asociados a las propuestas de nuevos servicios que remitió en julio de 2006 y por tanto podrían estar implantados en menores plazos.

JAZZTEL solicita un plazo mínimo de dos meses de antelación para la comunicación de las modificaciones en SGO por parte de TESAU, a fin de disponer de tiempo suficiente para adaptar sus sistemas y procesos. Se considera razonable esta petición, por tanto se amplía a dos meses el plazo de antelación con que TESAU deberá notificar los cambios en SGO.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO 2: TEXTO CONSOLIDADO DE LA OBA CON LA NUEVA OFERTA DE REFERENCIA DE SERVICIOS MAYORISTAS DE BANDA ANCHA